

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 190013103001-2021-00064-00
DEMANDANTE: EVER GERARDO DÍAZ VILLARREAL Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTES PORTILLA S.A.S. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; tal como consta en el poder remitido con anterioridad al despacho, procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor Ever Gerardo Díaz Villarreal, Mireya Orozco Gutiérrez, Berta Elisa Villarreal de Díaz, Alfredo Antonio Díaz Valenzuela, Hernán Raúl Díaz Villarreal, Ruth Elizabeth Díaz Villarreal, Edilberto Emiro Díaz Villarreal, Santos Ferney Díaz Villarreal y Álvaro Alfredo Díaz Villarreal en contra de Wilder Mosquera, la empresa de Transporte Portilla S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de seguros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA, POR LA CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

Especialmente, preceptúa la norma en comento:

“(…) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)”

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

“(...) ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...) 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas (...) 15. Los demás que se consagren en la ley (...)”

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguros, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". Negrita por fuera del texto original.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accidente de tránsito ocurre el **12 de septiembre de 2013** y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo de cinco (5) años, el cual fenecería el **12 de septiembre de 2018**, término que no fue suspendido toda vez que no se presentó solicitud de conciliación. Además, si se contara el término desde la fecha que se presentó la demanda, pues también se encontraría prescrito toda vez que esta se radicó el 20 de mayo de 2021, es decir después de siete (7) años con once (11) meses después de la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **VMT653**, situación que se torna ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

Ante este panorama, es manifiesto que, para la fecha de la presentación de la demanda, es decir para el **20 de mayo de 2021**, la posibilidad de exigir la indemnización por los supuestos perjuicios derivados del hecho ocurrido el día **12 de septiembre de 2013**, había sido aniquilada por la configuración del fenómeno prescriptivo extraordinario, aun cuando el término para incoar la acción ni siquiera fue suspendido, pues no se presentó solicitud de conciliación. De igual forma, es menester indicar que la parte actora presentó solicitud ante La Previsora S.A. Compañía de Seguros en el mes de mayo de 2014, tal como lo afirmó en la demanda, razón por la cual conocían de la existencia de la Póliza de Seguros, es así como en este caso también habrían prescrito las acciones incluso desde el año 2016, dos (2) años después de la presentación de la solicitud, por la senda ordinaria.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho proferir sentencia anticipada declarando probada prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, y del contrato de seguros.

CAPITULO II. FRENTE A LA DEMADA Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “1.”: A mi representada no le consta de manera directa que el señor Ever Gerardo Díaz Villarreal, el día 12 de septiembre de 2013 condujera la motocicleta de placas **“LES 05”** en compañía de la menor María Isabela Orozco q.e.p.d., como quiera que se trata de circunstancias ajenas al giro normal de las actividades que desarrolla; en esa medida, es menester que el accionante acredite su dicho mediante los medios legalmente permitidos para tal efecto.

Frente al hecho denominado “2.”: No le consta a mi prohijada la ubicación del vehículo de placas **LES 05** el cual supuestamente conducía el señor Ever Gerardo Díaz ni mucho menos el lugar del tracto Camión de placas **VMT-563**, el día 12 de septiembre de 2013, por encontrarse por fuera de la órbita de su conocimiento, por tal motivo esta aseveración deberá ser acreditada por el accionante.

Frente al hecho denominado “3.”: A mi representada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el día 12 de septiembre de 2013, por encontrarse por fuera de la órbita de su conocimiento, por tal motivo esta aseveración deberá ser acreditada por el accionante.

Frente al hecho denominado “4.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto. Con relación a las manifestaciones sobre la “irresponsabilidad”, “negligencia”, “impericia”, “descuido” y la “falta de prevención”, endilgadas al señor Wilder Mosquera. Al respecto debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos. Sin embargo, una vez revisado el Informe Policial de Accidente de del 12 de septiembre de 2013 allegado al plenario, se puede evidenciar que el conductor de la motocicleta de placas **LES05** se le atribuyó una hipótesis de causa probable (*157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores*), generando con esta conducta irresponsable la ocurrencia del hecho y colocando en riesgo la vida de quien lo acompaña como parrillera en el vehículo automotor.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados.

- No le consta a mi representada si el vehículo tipo tracto camión hizo uso o no de las ayudas sonoras, direccionales, señalizaciones etc., toda vez que dentro del plenario no obra prueba tan siquiera sumaria que acredite las manifestaciones que realiza la parte actora en este hecho, ni siquiera en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 12 de septiembre de 2013 se consignó tal situación. De manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora.
- Por último, no es cierto que los perjuicios sufridos por el señor Ever Gerardo Díaz y su familia sean jurídicamente atribuibles a la conducta de los aquí demandados especialmente a mi prohijada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, toda vez que, respecto a ésta última operó el fenómeno de la prescripción del contrato de seguros, en razón a que el supuesto accidente de tránsito ocurre el **12 de septiembre de 2013** y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo de cinco (5) años, el cual feneció el **12 de septiembre de 2018**, término que no fue suspendido toda vez que no se presentó solicitud de conciliación, ni tampoco fue interrumpido, pues la fecha en la que se presentó la demanda, es decir el **20 de mayo de 2021**, fue después de que el término se encontrara prescrito, es decir después de siete (7) años con once (11) meses después de la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **VMT653**, situación que se torna ineficaz

para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

Segundo, no se han estructurado los elementos para la configuración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placas **VMT 653**, más aún cuando una vez revisado el Informe Policial de Accidente de del 12 de septiembre de 2013 allegado al plenario, se puede evidenciar que el conductor de la motocicleta de placas **LES05** se le atribuyó una hipótesis de causa probable (*157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores*), generando con esta conducta irresponsable la ocurrencia del siniestro y colocando en riesgo la vida de quien lo acompaña como parrillera en el vehículo automotor.

Por lo anterior, no hay razón jurídica para atribuir responsabilidad civil a los aquí demandados cuando la parte actora quien tiene la carga probatoria no logró demostrar fehacientemente la causación del daño alegado y adicionalmente como ya se mencionó anteriormente, operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, pues durante el término de cinco (5) años, la parte actora no reclamó el supuesto derecho que tenía.

Frente al hecho denominado “5.”: A mi prohijada no le consta de manera directa cuales fueron las características de la vía, la Calle 5, para la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que se trata de hechos ajenos al conocimiento de la compañía.

Sin embargo, es menester resaltar que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se consignaron varias de las características que asegura el demandante tenía la vía para la fecha de ocurrencia de los hechos, como lo es, la supuesta señalización de (cebra y línea de pare), iluminación artificial tal y como se aprecia en la imagen adjunta:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS				7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL				7.9 CONTROLES AGENTE SEMÁFORO				7.10 VISUAL DISMINUIDA POR			
VIA		VIA		VIA		VIA		VIA		VIA		VIA		VIA	
1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
7.1 GEOMÉTRICAS				7.7 CONDICIONES SECA				SEÑALES PARE				DEMARCACIÓN ZONA PEATONAL			
A. RECTA		CUATRO O MAS VARIABLE		EN REPARACIÓN		HÚMEDA		OPERANDO		CEDA EL PASO		LINEA DE PARE			
CURVA		7.4 CARRILES UNO		HUNDIMIENTOS		MATERIAL SUELTO		INTERMITENTE		NO GIRE		LINEA CENTRAL			
B. PLANO		DOS		DEFORMACIONES		ACEITE		CON DAÑOS		SENTIDO VIAL		LINEA DE BORDE			
PENDIENTE		TRES		PARCHEO		7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		APAGADO		NO ADELANTAR		LINEA DE CARRIL			
C. CON BERMAS		CUATRO O MAS VARIABLE		RIZADO		A SIN		SEÑALES PARE		VELOCIDAD		OTRA			
CON ACERAS		7.5 MATERIAL ASFALTO		INUNDADA		B BUENA		SEÑALES PARE		OTRA 50-07		REDUCTOR VELOCIDAD			
7.2 UTILIZACIÓN UN SENTIDO		CONCRETO		7.7 CONDICIONES SECA		MALA		SEÑALES PARE		NINGUNA 50-11		NINGUNA			
DOBLE SENTIDO		AFIRMADO		HÚMEDA				CEDA EL PASO				7.10 VISUAL DISMINUIDA POR			
REVERSIBLE		TIERRA		SECA				NO GIRE				VEHÍCULO ESTACIONADO			
CICLOVIA		7.8 ESTADO BUENO		HÚMEDA				SENTIDO VIAL				ÁRBOL, VEGETACIÓN			
7.3 CALZADAS UNA		CON HUECOS		HÚMEDA				NO ADELANTAR				CONSTRUCCIÓN O CASETA			
DOS				SECA				VELOCIDAD				AVISOS, VALLAS			
TRES				SECA				OTRA 50-07				POSTE			
				SECA				NINGUNA 50-11				OTRA			

Por lo anterior, no es del todo cierto que la vía se encontrara con iluminación artificial y que contara con señalización como lo afirma la parte demandante. Así las cosas, las causas de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 12 de septiembre de 2013, será objeto del presente litigio, advirtiendo desde ya que mi prohijada no está en la obligación de responder por los aparentes perjuicios ocasionados a la parte actora.

Frente al hecho denominado “6.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que el conductor del vehículo de placas **VMT653**, condujera distraído y que no tomara ninguna precaución para maniobrar una vez se ejecutara el cambio de semáforo, debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos. Sin embargo, una vez revisado el Informe Policial de Accidente de del 12 de septiembre de 2013 allegado al plenario, se puede evidenciar que el conductor de la motocicleta de placas **LES05** se le atribuyó una hipótesis de causa probable (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores), generando con esta conducta irresponsable la ocurrencia del siniestro y colocando en riesgo la vida de quien lo acompaña como parrillera en el vehículo automotor.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:
FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados, por ende, hay que mantener una distancia prudente.

- A mi mandante no le consta el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 12 de septiembre de 2012. Sin embargo, es importante resaltar que,

dentro del contenido del mismo, al conductor de la motocicleta de placas **LES05** se le atribuyó una hipótesis de causa probable (*157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores*), generando con esta conducta irresponsable la ocurrencia del siniestro y colocando en riesgo la vida de quien lo acompaña como parrillera en el vehículo automotor.

- No es cierto, que se constituya un hecho imputable al responsable de la actividad peligrosa y por ende haya un nexo causal, se trata de aseveraciones totalmente subjetivas y que carecen de material probatorio, pues dentro del proceso no se encuentra acreditada los elementos que estructuran la responsabilidad civil que pretenden endilgar la parte actora en cabeza el conductor del vehículo de placas **VMT653**, más aún, cuando el conductor de la motocicleta de placas **LES05**, el señor Ever Gerardo Díaz, fue imprudente al ejercer la conducción, al atribuírsele una hipótesis de causa probable (*157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores*) tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, circunstancia que fue generadora del siniestro que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados, por ende, hay que mantener una distancia prudente.

Frente al hecho denominado “7.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa la ubicación donde debió o no situarse el vehículo de placas **VMT653**, en la calle 5 el día 12 de septiembre de 2013, ni mucho menos si en el lugar donde se ubicó le permitió o no hacer un buen

giro, se trata de aseveraciones totalmente ajenas al objeto comercial que desarrolla la compañía, razón por la cual, será la parte actora quien haciendo uso de la carga probatoria que le corresponde, que acredite lo aquí señalado.

- No son ciertas las afirmaciones que realiza la parte actora, al señalar que el conductor del vehículo de placas **VMT653**, fue irresponsable y que con su maniobrar causó los fatales desenlaces, son aseveraciones totalmente subjetivas y con carente material probatorio, pues dentro del proceso no se encuentra acreditada los elementos que estructuran la responsabilidad civil que pretenden endilgar la parte actora en cabeza el conductor del vehículo de placas **VMT653**, más aún, cuando el conductor de la motocicleta de placas **LES05**, el señor Ever Gerardo Díaz, fue imprudente al ejercer la conducción, al atribuírsele una hipótesis de causa probable (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores, tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), circunstancia que fue generadora del siniestro que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos, que no permiten visualizar a los vehículos a los lados, por ende, hay que mantener una distancia prudente.

- Por último, con relación si existen o no eximentes de responsabilidad dentro del presente asunto, es menester indicar que no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que realiza la parte actora y de la cual no podemos pronunciarnos.

Ahora bien, es importante señalar al despacho que las causas y origen del siniestro acaecido el día 12 de septiembre de 2013, serán objeto del presente litigio por lo cual la parte actora anticipadamente no puede afirmar que no existen causales que

eximan de responsabilidad al conductor del vehículo, cuando ni siquiera aportó pruebas que acrediten la ocurrencia del daño alegado ni mucho menos el nexo de causalidad entre el hecho y el daño con las partes pasivas de este litigio.

Además, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

FACTOR VÍA: AUSENCIA DE DEMARCACIÓN HORIZONTAL Y DEFICIENCIA DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL; PARA LA ÉPOCA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS LA ZONA DONDE SE GENERO EL ACCIDENTE DE TRANSITO NO POSEÍA LA CORRECTA DEMARCACIÓN HORIZONTAL DE DELIMITACIÓN DE LOS DOS CARRILES DE CIRCULACIÓN ÚNICA, AL INTERIOR DE LA CALZADA DOS DE LA CALLE 5 OCCIDENTE-ORIENTE, ASÍ COMO LA SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL DE ADVERTENCIA DE RIESGO PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS POR LA PRESENCIA DEL CRUCE PELIGRO, DERIVADO DE LA PRESENCIA DE LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE 5 CON LA CARRERA 37.

Es decir, que la vía no contaba con la demarcación correspondiente de riesgo que indicara a los conductores de vehículos tomar mayor precaución, situación que se puede tomar como hecho de un tercero que originó la ocurrencia del siniestro acaecido el día 12 de septiembre de 2013.

Frente al hecho denominado “8.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No son del conocimiento de mi representada las supuestas “*malas condiciones de salud*”, en las que quedó el señor Ever Gerardo Díaz, ni mucho menos el contenido de los informes de Clínica Forense expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, toda vez que se tratan de circunstancias enteramente personales del aquí demandante y que la compañía no tiene ningún medio para conocerlas. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes y ser objeto de contradicción a favor de mi prohijada.
- No me consta de manera directa el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Ever Gerardo Díaz por cuanto no tuvimos participación en el trámite de dicha calificación. No obstante, en el expediente obra un documento expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 10547153-4348 del 10 de agosto de 2018 en el que se indica otro porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el señor Ever Gerardo Díaz.

Sin embargo, es importante resaltar al despacho que el mencionado Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 10547153-4348 del 10 de agosto de 2018, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, señala que la fecha de estructuración fue el día 25 de abril del 2018, es decir cinco (5) años y siete (7) meses después de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito del 12 de septiembre de 2013 donde el aquí demandante, el señor Ever

Gerardo Díaz pudo haber estado expuesto a otros accidentes, como se evidencia en la imagen adjunta:

Riesgo: Común
tras observaciones:

Fecha de estructuración: 25/04/2018

Es decir que no se tiene certeza si el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral que le otorgó un porcentaje del 53.11% al señor Ever Gerardo Díaz equivale realmente a las supuestas lesiones que sufrió por el accidente acaecido el día 12 de septiembre de 2013, por cuanto si analiza señor el juez, los hitos temporales de la ocurrencia del accidente a la fecha de estructuración son bastante largos, los cuales impiden una conexión de inmediatez.

Por último, es menester indicar que, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral tienen fundamento en la historia clínica y exámenes médicos de las personas, lo cual no significa que sean **una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable para la tasación de los perjuicios materiales máxime cuando no se ha probado que las lesiones sean consecuencia directa del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 12 de septiembre de 2013, ni mucho menos imputables civilmente al conductor del vehículo de placas VMT653.**

- No le consta a mi prohilada, si la vida del señor Ever Gerardo Díaz mejoró o desmejoró y si actualmente depende o no de su compañera permanente, toda vez que se tratan de circunstancias enteramente personales del aquí demandante y que la compañía no tiene ningún medio para conocerlas por no tener un vínculo directo con el señor Díaz. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes y ser objeto de contradicción a favor de mi prohilada.
- Por último, como se reiteró en el inciso primero de este hecho, no le consta a mi prohilada las conclusiones a las cuales llegaron Medicina Legal y la Junta Médica, ni mucho menos, la cantidad de días que le otorgaron al señor Ever Gerardo Díaz como incapacidad médico legal. Por ende, al tratarse de documentos realizados por terceros, deben ser objeto de ratificación dentro del proceso con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi prohilada.

Frente al hecho denominado “9.”: A mi mandante no le consta de manera directa que el señor Ever Gerardo Díaz trabajara como “latonero y pintura” en un taller de mecánica, toda vez que no se allegaron pruebas fehacientes que tan siquiera demostrara que el aquí demandante recibiera ingresos para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 12 de septiembre de 2013. Se trata de apreciaciones relativas y subjetivas

que realiza la parte actora, sin tener prueba que lo sustente. De manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora.

Además, se logró evidenciar que, en el RUAF, que el señor Ever Gerardo Díaz se encuentra afiliado al régimen Contributivo en calidad de beneficiario, lo cual indica claramente que no recibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2021-08-13
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 10547153	EVER	GERARDO	DÍAZ	VILLARREAL	M		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2021-08-13
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/09/2019	Activo	BENEFICIARIO	POPAYAN		

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el aquí demandante, el señor Ever Gerardo Díaz se encuentra en el régimen Contributivo - beneficiario lo cual indica claramente que no percibe ingresos. Por lo tanto, no basta solamente con que se enuncie que la supuesta víctima se encontraba trabajando, sino que es necesario su plena acreditación.

Frente al hecho denominado “10.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi prohijada si el conductor del vehículo de placas **VMT653** y/o la empresa de Transportes a causa de la ocurrencia del accidente de tránsito hayan ofrecido alguna suma de dinero a los aquí demandantes, se trata de circunstancias o actuaciones que involucran a terceras personas diferentes a la compañía, razón por la cual será la parte actora quien demuestre lo aquí dicho.
- No son ciertas las afirmaciones que realiza la parte actora, al señalar que el conductor del vehículo de placas **VMT653**, fue irresponsable con su maniobra del 12 de septiembre de 2013, son aseveraciones totalmente subjetivas y con carente material probatorio, pues dentro del proceso no se encuentra acreditada los elementos que estructuran la responsabilidad civil que pretenden endilgar la parte actora en cabeza el conductor del vehículo de placas **VMT653**, más aún, cuando el conductor de la motocicleta de placas **LES05**, el señor Ever Gerardo Díaz, fue imprudente al ejercer la conducción, al atribuírsele una hipótesis de causa probable (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores, tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), circunstancia que fue generadora del siniestro que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos, que no permiten visualizar a los vehículos a los lados, por ende, hay que mantener una distancia prudente.

- No es cierto que la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** haya sido renuente a considerar un reconocimiento de perjuicios para la supuesta víctima y sus familiares. Toda vez que la parte actora no acreditó la ocurrencia y cuantía de la pérdida, razón por la cual no existía ningún tipo de obligación a cargo de la aseguradora.

De acuerdo a la póliza anteriormente mencionada se sustenta que mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que el amparo del contrato de seguro, consignado en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es la que podría operar en el caso particular, fue estipulado en los siguientes términos:

Responsabilidad Civil Extracontractual

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, de tal suerte que solamente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo dicho por el demandante, aclarando que el IPAT no es un dictamen pericial ni mucho menos un concepto técnico para interpretarse como tal, es por ello que no es procedente

afectar el contrato de seguros documentado en la **Póliza Automóviles No. 3007528**.

En todo caso, en este momento, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, en razón a que el supuesto accidente de tránsito ocurre el **12 de septiembre de 2013** y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo de cinco (5) años, el cual feneció el **12 de septiembre de 2018**, término que no fue suspendido toda vez que no se presentó solicitud de conciliación, ni tampoco fue interrumpido, pues la fecha en la que se presentó la demanda, es decir el **20 de mayo de 2021**, fue después de que el término se encontrara prescrito, es decir después de siete (7) años con once (11) meses después de la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **VMT653**, situación que se torna ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

Frente al hecho denominado “11.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi prohijada si el demandante, el señor Ever Gerardo Díaz, requiera una nueva intervención quirúrgica, se trata de hechos totalmente personales del señor Díaz y que la compañía no tiene ningún medio para conocerlo. Por lo anterior, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.
- A mi representada no le consta de manera directa la supuesta afección moral extrema que padece el señor Ever Gerardo Díaz y su núcleo familiar, como tampoco las condiciones en las que vivían antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, toda vez que dentro del plenario no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que acreditase tales circunstancias. Además, los perjuicios morales no operan de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, por lo que debe existir una prueba que acredite tal perjuicio.

Frente al hecho denominado “12.”: No es cierto lo afirmado por la parte actora respecto a que se haya presentado una reclamación de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales, toda vez que el documento presentado correspondía a una mera solicitud de indemnización, a través de la cual no se acreditaba la ocurrencia ni la cuantía, como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio.

Por otra parte, la respuesta dada por la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se basó en el material probatorio allegado, en la cual claramente no se demostró

la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del siniestro acaecido el día 12 de septiembre de 2013, por ende, como la Póliza Automóviles No. 307528 no opera de forma automática y no se cumplieron los requisitos para afectar la misma, no se presentó propuesta de indemnización.

Por otro lado, de acuerdo a la póliza anteriormente mencionada se sustenta que mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que el amparo del contrato de seguro, consignado en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es la que podría operar en el caso particular, fue estipulado en los siguientes términos:

Responsabilidad Civil Extracontractual

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, de tal suerte que solamente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo dicho por el demandante, aclarando que el IPAT no es un dictamen pericial ni mucho menos un concepto técnico para interpretarse como tal, es por ello que no es procedente afectar el contrato de seguros documentado en la **Póliza Automóviles No. 3007528.**

Incluso, es menester indicar que la parte actora presentó solicitud ante La Previsora S.A. Compañía de Seguros en el mes de mayo de 2014, tal como lo afirmó en la demanda, razón por la cual conocían de la existencia de la Póliza de Seguros, es así como en este caso también habrían prescrito las acciones incluso desde el año 2016, dos (2) años después de la presentación de la solicitud, por la senda ordinaria.

Frente al hecho denominado “13.”: Es cierto tal y como se logra evidenciar del poder allegado a la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente la pretensión denominada “Primero”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir a los aquí demandados, la presunta responsabilidad endilgada por el accidente de

tránsito del día 12 de septiembre de 2013 toda vez que primeramente, no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son, (i) el hecho dañoso, (ii) el daño (iii) relación de causalidad de los dos elementos, es decir que se debe demostrar la existencia y conexidad de los tres. Por lo tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

Segundo, el conductor de la motocicleta de placas **LES05**, el señor Ever Gerardo Díaz, fue imprudente al ejercer la conducción, al atribuírsele una hipótesis de causa probable (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores, tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), circunstancia que fue generadora del siniestro que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos, que no permiten visualizar a los vehículos a los lados, por ende, hay que mantener una distancia prudente. En todo caso, no existirá ningún tipo de obligación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, porque las acciones derivadas del contrato de seguros se encuentran prescritas, tal y como se ha reiterado a lo largo de este escrito.

Por lo anterior, me opongo rotundamente a que se declare solidariamente responsable a los aquí demandando

Frente la pretensión denominada “Segundo”: Me opongo rotundamente a que se condene a la parte demandada, el señor Wilder Quintero, La Empresa de Transportes Portilla S.A.S. y por ende mi prohijada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a indemnizar a la parte demandante por los supuestos daños y perjuicios ocasionados, cuando, en primer lugar, operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros tal y como se señaló en la consideración preliminar pues se tiene

que en el caso que nos ocupa, el accidente de tránsito ocurre el **12 de septiembre de 2013** y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo de cinco (5) años, el cual fenecería el **12 de septiembre de 2018**, término que no fue suspendido toda vez que no se presentó solicitud de conciliación. Además, si se contara el término desde la fecha que se presentó la demanda, pues también se encontraría prescrito toda vez que esta se radicó el 20 de mayo de 2021, es decir después de siete (7) años con once (11) meses después de la ocurrencia de los hechos. Incluso con el conocimiento de la parte actora de la existencia de la Póliza, al presentar solicitud ante la compañía ante La Previsora S.A. compañía de seguros en el mes de mayo de 2014, tal como lo afirmó en la demanda, también habrían prescrito las acciones derivadas del contrato de seguros por la senda ordinaria, en el año 2016, dos (2) años después de la presentación de la solicitud.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **VMT653**, situación que se torna ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

En segundo lugar, claramente no se han estructurados los elementos de la responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas **VMT653**, pues no hay elementos probatorios suficientes para tener por cierto que el evento acaeció por circunstancias atribuibles al señor Wilder Quintero, razón por lo cual no sería jurídicamente viable atribuirle algún tipo de responsabilidad y en consecuencia imponer condena alguna en contra de aquellos.

Ahora bien, en igual sentido me opongo a que se reconozca a cada uno de los demandantes por **perjuicios morales** 40 SMLMV, en primer lugar, como se ha venido reiterando, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del transporte y del contrato de seguro. En segundo lugar, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad civil extracontractual que pretende la parte actora en este litigio. En tercer lugar, no se han allegado al expediente elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para dar por acreditado la causación de este perjuicio en los términos y por la magnitud que se indica en la demanda.

Los perjuicios morales se causan por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona o por la afectación en su esfera subjetiva, emocional e interna, lo cual para el caso en concreto no se encuentra acreditado, pues no hay una prueba tan siquiera sumaria que vislumbre al despacho que la aquí demandante se le causó un daño emocional tan grave que amerite el reconocimiento de este perjuicio, más aún cuando se precisa que este perjuicio no se presume, sino que debe acreditarse.

Por otro lado, el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar

probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...*

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Ahora bien, si en gracia de discusión resultara probada la supuesta falla en que incurrió la pasiva, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido, frente al reconocimiento de este perjuicio lo siguiente:

- La CSJ el día 06-05-20161, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- La CSJ en sentencia del 18-11-20192, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

- La CSJ en sentencia de 12-06-20183, reconoció la suma de \$15 millones para la víctima de un accidente de tránsito a quien tuvieron que amputarle la pierna derecha y quedó con una pérdida de capacidad laboral de 39.45%.

Por lo anterior, se evidencia que los montos solicitados por la parte actora, desbordan los límites máximos reconocidos por la H. Corte Suprema de Justicia, pues, recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos.

Es por lo anterior, que de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario se concluye que no hay lugar alguno a condenar al extremo pasivo al pago de perjuicios morales, cuando no se estructuraron los elementos de la responsabilidad civil que se pretende endilgar al conductor del vehículo de placas **VMT653** y por ende no nació a la vida jurídica el daño moral.

Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Además, las pretensiones de la accionante no sólo son infundadas, sino que revelan un inaceptable afán de lucro que resulta incomprensible para mi mandante; se observa la indicación de pretensiones por supuestos perjuicios que no se han demostrado, con carencia de pruebas suficientes sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad civil de la parte demandada, pues no está de más reiterar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la existencia de un daño, sino también la de un nexo causal que explique la generación del perjuicio a partir de la acción del demandado, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Debe entenderse desde ya, que a mi representada no le asiste responsabilidad indemnizatoria alguna sobre la ocurrencia del hecho, luego que no se avizora ninguna conducta antijurídica que se pueda atribuir al extremo pasivo de este litigio.

Frente a la pretensión denominada “Tercera”: Me opongo rotundamente a que se condene a la parte demandada, el señor Wilder Quintero, La Empresa de Transportes Portilla S.A.S. y por ende mi prohijada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2107-18 del 12 de junio de 2018. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona. CSJ,

al reconocimiento de perjuicios materiales (daño emergente) la suma de \$10.630.467, cuando, primeramente, operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. Segundo, no se han estructurados los elementos de la responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas **VMT653**, pues no hay elementos probatorios suficientes para tener por cierto que el evento acaeció por circunstancias atribuibles al señor Wilder Quintero, razón por lo cual no sería jurídicamente viable atribuirle algún tipo de responsabilidad y en consecuencia imponer condena alguna en contra de aquellos. Y, en tercer lugar, no se probaron los gastos en los que aparentemente incurrió el demandante a causa del accidente.

En igual sentido, se debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que el señor Ever Gerardo Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 12 de septiembre de 2013.

Ahora bien, procedo a pronunciarme frente a cada concepto allegado por la parte demandante:

- Me opongo al pago de **\$728.000** por conceptos consignados en la factura de Distribuciones J.A.R. del 23 de diciembre de 2013, toda vez que no existen dentro del plenario pruebas que acrediten que dichos elementos hayan sido para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Por ende, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.
- Respecto de la suma de **\$2.600.000**, correspondiente a gastos por servicios de enfermería el cual se pretende acreditar con unos recibos simples, que ni siquiera cuentan con número de serie, adicionalmente es menester indicar que con ese documento no es posible determinar si se trata de una persona natural especializada o con conocimientos de enfermería, ni cuál es la actividad comercial a la que se dedica, por lo que no se incorporó prueba que lo acredite, para lo cual era preciso que se anexaran elementos de prueba que dieran certeza sobre su actividad laboral, y comprobar así que el recibo se ha otorgado por persona idónea.

- Respecto a la suma de **\$127.725**, correspondiente a gastos de parqueadero y grúa de la moto de placas **LES05**, es menester indicar, primeramente, que este gasto no debe ser reembolsado o reconocido por la parte demandada, toda vez que fue el demandante, el señor Ever Gerardo Díaz, que con su actuar irresponsable ocasionó el accidente de tránsito, por lo cual no puede pretender ser beneficiario de una circunstancia que el mismo originó.
- Respecto a la suma de **\$345.300**, correspondiente a gastos médicos, soportador en recibos de caja emitidos por la Clínica La Estancia, tal y como se reiteró en el acápite anterior, los gastos por el accidente de tránsito, no deben ser reembolsados o reconocidos por la parte demandada, toda vez que fue el demandante, el señor Ever Gerardo Díaz, que con su actuar irresponsable ocasionó el accidente de tránsito, por lo cual no puede pretender ser beneficiario de una circunstancia que el mismo originó.
- Respecto de la suma de **\$315.000**, correspondiente a gastos por alimentación, el cual se pretende acreditar con un documento simple que no cuenta con las características de un recibo de pago o en su defecto de un contrato de prestación de servicios, por lo que en efecto no acredita que el señor Ever Gerardo Díaz haya incurrido en ese gasto, ni mucho menos que la señora María Lorena López efectivamente se dedique a la venta de almuerzos, razón por la cual el despacho no puede valer dicho documento como prueba fehaciente para determinar este rubro.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

Frente a la pretensión denominada “Cuarta”: Me opongo a que se condene a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y demás demandados en este proceso, por concepto de lucro cesante a favor del señor Ever Gerardo Díaz, por el valor de **\$66.266.220** (lucro cesante consolidado) **más 100SMLMV** (lucro cesante futuro), pues es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, que primero cuando, primeramente, operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y segundo el demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 12 de septiembre de 2013 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Las pruebas allegadas no constituyen una prueba idónea para tener en cuenta al momento de liquidar el lucro cesante; de todos modos, tampoco se demuestra que el demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir algún ingreso; por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada y en esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

Además, se logró evidenciar que, en el RUAF, que el señor Ever Gerardo Díaz se encuentra en el régimen Contributivo - beneficiario lo cual indica claramente que no recibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2021-08-13
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 10547153	EVER	GERARDO	DÍAZ	VILLARREAL	M		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2021-08-13
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/09/2019	Activo	BENEFICIARIO	POPAYAN		

Por lo anterior, no hay lugar a lo pretendido como lucro cesante toda vez que no se tiene ni la mas mimina certeza de que el aquí demandante haya dejado de percibir sus salarios a causa del accidente de tránsito en el cual supuestamente fue víctima.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013⁴ acotó:

“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...) (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

Y, de otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha reiterado:

El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Por lo anterior me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de indemnización por concepto de lucro cesante al señor Ever Gerardo Díaz.

Con todo lo expuesto, ruego al Despacho respetuosamente, que antes de resolver lo relativo a las anteriores pretensiones, tenga presente todas las circunstancias que rodean los hechos puestos bajo su estudio señor Juez, luego que, las pruebas pertenecientes a esta causa, señalan la inexistencia de la responsabilidad civil que endilga la demandante.

Frente a la pretensión denominada “Quinta”: Me opongo a esta pretensión, toda vez que la parte demandante no se encuentra legitimada para llamar en garantía a mi representada, primero, porque operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, y segundo, por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

contrajo ninguna obligación con la parte actora en la Póliza Automóviles No. 3007528, toda vez que el contrato fue suscrito entre mi representada y la empresa **TRANSPORTES PORTILLA S.A.S.** identificada con el NIT.900.033.633-9, en calidad de Tomador, Asegurado y beneficiario; como puede confrontarse del contenido de las condiciones de la mentada póliza:

PÓLIZA N°		3007528		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2		CERTIFICADO INDIVIDUAL						
7		SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA										
SOLICITUD		CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO		CIA. PÓLIZA LÍDER N°		CERTIFICADO LÍDER N°		A.P.		
DÍA MES AÑO		EXPEDICIÓN		0						NO		
30 7 2013												
TOMADOR		1902512-TRANSPORTES PORTILLA S.A.S						NIT		900.033.633-9		
DIRECCIÓN		KR 25A 12 170, YUMBO, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO		4897867		
ASEGURADO		1902512-TRANSPORTES PORTILLA S.A.S						NIT		900.033.633-9		
DIRECCIÓN		KR 25A 12 170, YUMBO, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO		4897867		
EMITIDO EN		CALI		CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN		VIGENCIA		NÚMERO DE DÍAS
MONEDA		Pesos		404		4		DÍA MES AÑO		DÍA MES AÑO A LAS		
TIPO CAMBIO		1,00		30		7		2013		1 8 2013 00:00		365
CARGAR A:		TRANSPORTES PORTILLA S.A.S						FORMA DE PAGO		VALOR ASEGURADO TOTAL		
								16. 10 CUOTAS		\$727.300.000,00		
BENEFICIARIOS:		TRANSPORTES PORTILLA S.A.S						NIT:		900.033.633-9		

Como puede observarse, las personas antes identificadas, en las calidades anotadas, no corresponden a la parte actora, por lo tanto, no se encuentran legitimando para llamar en garantía a mi representada, como quiera que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no contrajo ninguna obligación con la citada empresa en la póliza referenciada, como resulta evidente de la lectura de la misma.

En ese sentido, es preciso recordar que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala frente al llamamiento en garantía lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

En concordancia con lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio, indica:

“(…) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la

indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...) subrayado por fuera del texto original.

De ahí, que la responsabilidad de la Compañía Aseguradora nace en virtud de la obligación que a su turno pueda endilgarse a cargo de su asegurado, **TRANSPORTES PORTILLA S.A.S.**, de modo que, no siendo la parte actora, es decir el señor Ever Gerardo Díaz y su núcleo familiar parte alguna dentro del contrato de seguro ya nombrado, no surge tal responsabilidad en cabeza de mi representada.

Frente a la pretensión denominada “Sexta”: Me opongo a la misma, teniendo en cuenta primeramente que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender. Por lo que de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado; y segundo, que no es posible que de manera simultánea se condene desfavorablemente a la parte accionada por intereses moratorios e indexación.

Frente a la pretensión denominada “Séptima”: Respecto a la pretensión de costas y agencias en derecho, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Frente a la pretensión denominada “Octavo”: No me opongo a esta pretensión toda vez que no afecta los intereses de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Frente a la pretensión denominada “Novena”: Lo consignado en este hecho no hace referencia a una pretensión, sino a una solicitud de pruebas frente a lo cual señalaré que dentro de los documentos que se allegaron en el traslado, no reposa el mencionado derecho de petición a la cual se refiere la parte actora, por la cual se desconoce el contenido del mismo, su necesidad, pertinencia y conducencia. Por ende, el mismo deberá ser objeto de contradicción a favor de mi representada en virtud del derecho de defensa y contradicción.

Frente al último inciso de las pretensiones: Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses moratorios, si no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados, por lo que no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Es importante iniciar mencionando que si bien la parte actora no planteó en el libelo demandatorio en acápite aparte el juramento estimatorio como tal, en gracia de discusión y en caso de que el despacho lo considere válido, respetuosamente presento **OBJECCIÓN al juramento estimatorio y a la cuantía de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, como quiera que (i) no se han acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad civil atribuible a los aquí demandados y (ii) no existe prueba válida del supuesto perjuicio material alegado por la parte actora.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

Frente a esta valoración solicito al despacho que se consideren como no probadas, toda vez que no existe dentro del plenario, una prueba fehaciente que determine la cuantía de los gastos en los que supuestamente incurrió la demandante por ocasión del hecho acaecido el 12 de septiembre de 2013.

Con relación al **daño emergente** a favor del señor Ever Gerardo Díaz por la suma de \$10.630.467, es menester indicar, primeramente, que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. Segundo, no se han estructurados los elementos de la responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas **VMT653**, pues no hay elementos probatorios suficientes para tener por cierto que el evento acaeció por circunstancias atribuibles al señor Wilder Quintero, razón por lo cual no sería jurídicamente viable atribuirle algún tipo de responsabilidad y en consecuencia imponer condena alguna en contra de aquellos. Y, en tercer lugar, no se probaron los gastos en los que aparentemente incurrió el demandante a causa del siniestro.

En igual sentido, se debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que el señor Ever Gerardo Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 12 de septiembre de 2013.

Ahora bien, procedo a pronunciarme frente a cada concepto alegado por la parte demandante:

- Me opongo al pago de **\$728.000** por conceptos consignados en la factura de Distribuciones J.A.R. del 23 de diciembre de 2013, toda vez que no existen dentro del plenario pruebas que acrediten que dichos elementos hayan sido para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Por ende, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.
- Respecto de la suma de **\$2.600.000**, correspondiente a gastos por servicios de enfermería el cual se pretende acreditar con unos recibos simples, que ni siquiera cuentan con número de serie, adicionalmente es menester indicar que con ese documento no es posible determinar si se trata de una persona natural especializada o con conocimientos de enfermería, ni cuál es la actividad comercial a la que se dedica, por lo que no se incorporó prueba que lo acredite, para lo cual era preciso que se anexaran elementos de prueba que dieran certeza sobre su actividad laboral, y comprobar así que el recibo se ha otorgado por persona idónea.
- Respecto a la suma de **\$127.725**, correspondiente a gastos de parqueadero y grúa de la moto de placas **LES05**, es menester indicar, primeramente, que este gasto no debe ser reembolsado o reconocido por la parte demandada, toda vez que fue el demandante, el señor Ever Gerardo Díaz, que con su actuar irresponsable ocasionó el accidente de tránsito, por lo cual no puede pretender ser beneficiario de una circunstancia que el mismo originó.
- Respecto a la suma de **\$345.300**, correspondiente a gastos médicos, soportador en recibos de caja emitidos por la Clínica La Estancia, tal y como se reiteró en el acápite anterior, los gastos por el accidente de tránsito, no deben ser reembolsados o reconocidos por la parte demandada, toda vez que fue el demandante, el señor Ever Gerardo Díaz, que con su actuar irresponsable ocasionó el accidente de tránsito, por lo cual no puede pretender ser beneficiario de una circunstancia que el mismo originó.
- Respecto de la suma de **\$315.000**, correspondiente a gastos por alimentación, el cual se pretende acreditar con un documento simple que no cuenta con las características de un recibo de pago o en su defecto de un contrato de prestación de servicios, por lo que en efecto no acredita que el señor Ever Gerardo Díaz haya incurrido en ese gasto, ni mucho menos que la señora María Lorena López

efectivamente se dedique a la venta de almuerzos, razón por la cual el despacho no puede valer dicho documento como prueba fehaciente para determinar este rubro.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

Ahora bien, **frente al Lucro cesante** a favor del señor Ever Gerardo Díaz , por el valor de **\$66.266.220** (lucro cesante consolidado) **más 100SMLMV** (lucro cesante futuro), es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, el demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 12 de septiembre de 2013 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Las pruebas allegadas no constituyen una prueba idónea para tener en cuenta al momento de liquidar el lucro cesante; de todos modos, tampoco se demuestra que el demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir algún ingreso; por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada y en esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

Además, se logró evidenciar que, en el RUA, que el señor Ever Gerardo Díaz se encuentra en el régimen Contributivo - beneficiario lo cual indica claramente que no recibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte:	2021-08-13
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 10547153	EVER	GERARDO	DÍAZ	VILLARREAL	M	

AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte:	2021-08-13
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/09/2019	Activo	BENEFICIARIO	POPAYAN	

Por lo anterior, no hay lugar a lo pretendido como lucro cesante toda vez que no se tiene ni la mas mimina certeza de que el aquí demandante haya dejado de percibir sus salarios a causa del accidente de tránsito en el cual supuestamente fue víctima.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013⁶ acotó:

*“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (...) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente**” (...)* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

Y, de otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁷ ha reiterado:

El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Por lo anterior me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de indemnización por concepto de lucro cesante al señor Ever Gerardo Díaz, toda vez que no se encuentra acreditado las prestaciones económicas.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una millonaria indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente; no obstante, los mismos denotan un evidente ánimo de lucro desmesurado.

Con todo, y en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil contractual que pretende endilgar a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

Especialmente, preceptúa la norma en comento:

“(...) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)”

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

“(...) ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...) 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas (...) 15. Los demás que se consagren en la ley (...)”

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguros, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". Negrita por fuera del texto original.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accidente de tránsito ocurre el **12 de septiembre de 2013** y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo de cinco (5) años, el cual fenecería el **12 de septiembre de 2018**, término que no fue suspendido toda vez que no se presentó solicitud de conciliación. Además, si se contara el término desde la fecha que se presentó la demanda, pues también se encontraría prescrito toda vez que esta se radicó el 20 de mayo de 2021, es decir después de siete (7) años con once (11) meses después de la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **VMT653**, situación que se torna ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

Ante este panorama, es manifiesto que, para la fecha de la presentación de la demanda, es decir para el **20 de mayo de 2021**, la posibilidad de exigir la indemnización por los supuestos perjuicios derivados del hecho ocurrido el día **12 de septiembre de 2013**, había sido aniquilada por la configuración del fenómeno prescriptivo extraordinario, aun cuando

el término para incoar la acción ni siquiera fue suspendido, pues no se presentó solicitud de conciliación. De igual forma, es menester indicar que la parte actora presentó solicitud ante La Previsora S.A. Compañía de Seguros en el mes de mayo de 2014, tal como lo afirmó en la demanda, razón por la cual conocían de la existencia de la Póliza de Seguros, es así como en este caso también habrían prescrito las acciones incluso desde el año 2016, dos (2) años después de la presentación de la solicitud, por la senda ordinaria.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho proferir sentencia anticipada declarando probada prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, y del contrato de seguros.

B. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo señalado por el ordenamiento colombiano para que se comprometa la responsabilidad civil de una persona, se requiere que el agente haya cometido un hecho culposo; que ese hecho culposo haya causado un daño, y como consecuencia lógica, debe existir un vínculo de causalidad entre el hecho que origina la persona y el daño, es decir:

(i) **Acreditar la existencia de un hecho dañoso:** En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que, puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo. Los cuales de acuerdo a los fundamentos fácticos de la demanda el hecho dañoso lo constituye el supuesto accidente de tránsito acaecido el día 12 de septiembre de 2013, el cual bajo ninguna circunstancia podrá ser atribuido a la parte accionada por carencia de material probatorio.

(ii) **Ocurrencia de un daño:** Es el elemento estructura de la responsabilidad, puesto que sin la existencia del mismo no hay lugar a hablarse de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que se debe demostrar el daño que fue presuntamente causado, identificando claramente para los efectos, cómo es que la acción de la accionada generó o produjo dicho daño; en ese tenor, ya que el presunto daño que aquí se reprocha son los perjuicios inmateriales causados al accionante como consecuencia del supuesto accidente de tránsito tenemos que no se ha probado el daño luego que no hay elementos con la virtualidad probatoria suficiente para dar por cierta la causación de un detrimento por las cuantías que aquí se solicitan. Se hace mandatorio que incorporen los medios de prueba legalmente permitidos, para demostrarle al censor la certeza que compone de su dicho y, por supuesto, la veracidad del daño irrogado.

(iii) **La relación de causalidad entre los dos elementos:** Para que se logre obtener la declaratoria de responsabilidad civil, es indispensable que se acredite los elementos esenciales anteriormente mencionados, pues si no existe una relación entre el hecho

dañoso y la ocurrencia del año estamos ante la existencia de una falta de configuración de los elementos sine qua non para responsabilidad civil extracontractual.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se aplica en los escenarios en donde no existe un vínculo contractual entre el que causa el daño y la víctima, así es como surge una obligación de origen extracontractual, que trata de reparar el perjuicio causado a otro. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglamentada en el artículo 2341 del Código Civil que señala que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, por lo que quien pretenda tal indemnización deberá probar la culpa del acusado responsable en la causación del daño y adicionalmente el nexo de causalidad entre estos dos.

Ahora bien, reiterando que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda carecen de total prueba y fundamentos que determinen especialmente la obligación legal exigible a los aquí demandados ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos anteriormente mencionados.

En este asunto se observa que los demandantes se respaldaron únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(…) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (…)”*⁸ Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; por ende, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil extracontractual que en este punto se pretende en contra del conductor del vehículo de placas **VMT653** y en consecuencia a mi prohijada.

Es importante reiterar que las hipótesis planteadas por el agente en el Informe Policial del Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo, pero que no esbozan con una verdad irrefutable lo indicado en el mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá

8 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Así las cosas, es necesario concluir que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo de placa **VMT653** fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare.

En consecuencia, ante la ausencia de los elementos necesarios para la configuración de responsabilidad civil extracontractual, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar; y, en esa medida, solicito respetuosamente al Juez, se sirva declarar probada esta la excepción.

C. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el asunto se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa **VMT653**, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado el supuesto perjuicio al que aluden los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el día 12 de septiembre de 2013, la actividad desplegada por los dos conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*⁹

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*¹⁰

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*¹¹

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

De lo expuesto en precedencia, resulta palmario indicar que así como el vehículo asegurado por mi procurada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** igualmente, el vehículo del demandante para la fecha de los hechos, estuvo involucrado en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción, actividad que lo expuso a un riesgo conocido por él, siendo necesario un análisis juicioso para determinar el grado de culpa, la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente y su consecuente responsabilidad civil, para así concluir que hay una concurrencia de culpas lo que conlleva a un enfoque

9 Sentencia 5462 de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

10 Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

11 Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

distinto desde el punto de la responsabilidad, y específicamente del elemento de la culpa, y ello da lugar a una reducción del monto indemnizable, si es que hay lugar a ello.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

D. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VMT653.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso *sub examine*, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 12 de septiembre de 2013. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

El agente que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso, en consecuencia, sus conclusiones son meras observaciones e hipótesis, las cuales dejan en entre dicho la veracidad de lo sucedido con este caso, situación que genera la presencia de irregularidades, lo que demuestra una clara inexistencia de prueba concluyente de responsabilidad por los aquí demandados.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, ya que solo se trata de un criterio orientador de la investigación, pero no es prueba, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Solicito al Despacho que se declare probada esta excepción.

E. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Ruego al Despacho tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el

nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se deprecia; así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (...)

(...) en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso (...)”¹²

Lo anterior, en tanto que, se reitera, de conformidad con el informe policial de accidentes de tránsito del 12 de septiembre de 2013, se le atribuyó al conductor de la motocicleta de placas **LES05** la hipótesis de causa probable (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores, tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), circunstancia que fue generadora del siniestro que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014. M.P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos, que no permiten visualizar a los vehículos a los lados, por ende, hay que mantener una distancia prudente.

Como ya se explicó en el acápite anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya ha sido muy enfática en aseverar, que es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; debe acreditarse fehacientemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad.

En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito, y que, por contera, infieren la presencia de un eximente de responsabilidad, esto es: el hecho exclusivo y determinante de la víctima, encontrándose probada de tal suerte, la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la demandada como consecuencia de la demostración del hecho exclusivo de la víctima

Se recuerda que cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se depreca; esto implica que, observada la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, se desvirtúa, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

F. NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA.

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que esta figura tiene como fundamento que, quien con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, produjo exclusivamente su propio perjuicio, debe asumir las consecuencias de su actuar, es decir que, de acuerdo a lo señalado por el principio, nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

En este sentido, de acuerdo con este principio, la persecución de derechos lleva consigo el deber correlativo de cumplir deberes. Así las cosas, la parte demandante no puede alegar en su favor un supuesto resarcimiento de un daño, ya que esta no actuó de forma cuidadosa el día 12 de septiembre de 2013, fecha en la que se presentó el accidente de tránsito, pues este fue una consecuencia exclusiva de su propia culpa, no tener precaución al conducir la motocicleta de placas **LES05**.

Ahora bien, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de tránsito, el conductor de la motocicleta de placas **LES05**, el señor Ever Gerardo Díaz, fue imprudente al ejercer la conducción, al atribuírsele una hipótesis de causa probable (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores, tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), circunstancia que fue generadora del siniestro que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos, que no permiten visualizar a los vehículos a los lados, por ende, hay que mantener una distancia prudente.

Vale la pena indicar que lo anterior constituye nada menos que un principio general del derecho, según el cual, *“nemo auditur propiam turpitud inem allegans”*; principio

ampliamente reconocido en la jurisprudencia de las Altas Cortes. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 213 del 2008, sobre este tema, estableció:

“(…) La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa (…)

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio (…)”¹³

De acuerdo con el texto transcrito, entonces, la parte demandante no puede alegar ningún derecho, ni el reconocimiento de indemnizaciones derivadas del mismo, cuando el hecho generador del reproche que alega, corresponde exclusivamente a su propia culpa.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

G. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

Como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentran pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del 12 de septiembre de 2013, el único medio de prueba que se ofrece por el accionante es prácticamente su dicho y el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como ya se indicó, no tiene la naturaleza de un dictamen

¹³CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 213 del 2008. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería.

pericial, como para demostrar contundentemente la forma en la que habría acaecido el hecho reprochado, ni mucho menos, las causas de mismo; de tal suerte, no se observan probanzas suficientes en relación con la manera en la que presuntamente se habrían desarrollado los hechos.

A demás, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por ello, observando que los medios de prueba que se arrimaron al expediente no son claras al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, ruego a su Señoría, analice de fondo todas y cada una de las circunstancias que rodearon los hechos del 12 de septiembre de 2013.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho resuelva como probada la excepción.

H. EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ALEGADOS.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

Se tiene que el demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos **perjuicios inmateriales** y resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

- La CSJ el día 06-05-201614, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- La CSJ en sentencia del 18-11-201915, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- La CSJ en sentencia de 12-06-201816, reconoció la suma de \$15 millones para la víctima de un accidente de tránsito a quien tuvieron que amputarle la pierna derecha y quedó con una pérdida de capacidad laboral de 39.45%.

Por lo anterior, se evidencia que los montos solicitados por la parte actora, desbordan los límites máximos reconocidos por la H. Corte Suprema de Justicia, pues, recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos.

Es por lo anterior, que de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario se concluye que no hay lugar alguno a condenar al extremo pasivo al pago de perjuicios morales, cuando no se estructuraron los elementos de la responsabilidad civil que se pretende endilgar al conductor del vehículo de placas **VMT 653** y por ende no nació a la vida jurídica el daño moral.

Además, es importante recordar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se ha señalado que para el reconocimiento de indemnizaciones económicas, **se debe si o si demostrar que se tiene derecho al mismo, no se puede pretender que por el simple y**

14 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

15 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

16 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2107-18 del 12 de junio de 2018. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona. CSJ,

mero hecho de enunciar o manifestar el deseo de obtener cierto rubro este se deba reconocer, es importante y necesario acreditar por ejemplo en el caso en concreto la ocurrencia de los hechos así como también una prueba tan siquiera sumaria que diera indicio de los supuestos perjuicios morales que sufrió o sufre el señor Ever Gerardo Díaz y su familia.

En este sentido, es menester señalar que de lo dicho por la demandante no encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, aún que no se observa la causación un presunto daño en el presente caso. Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

I. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES NO. 3007528

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **VMT653** según contrato de seguros documentado en la **Póliza Automóviles No. 3007528** con vigencia desde 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2014, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos.

De acuerdo a la póliza anteriormente mencionada se sustenta que mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que el amparo del contrato de seguro, consignado en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es la que podría operar en el caso particular, fue estipulado en los siguientes términos:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, de tal suerte que solamente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo dicho por el demandante, aclarando que el IPAT no es un dictamen pericial ni mucho menos un concepto técnico para interpretarse como tal, es por ello que no es procedente afectar el contrato de seguros documentado en la **Póliza Automóviles No. 3007528**.

Con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, la Corte suprema de Justicia en sentencia del 8 de agosto de 2013 (Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01), se pronunció de la siguiente manera:

*“Para la prosperidad de las pretensiones derivadas de ‘responsabilidad civil’, la sala ha reiterado, entre otros, en el fallo sustitutivo de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058 que para ‘[...]’ despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o un perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (V.Gr. riesgo)”*

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del siniestro, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos, que no permiten visualizar a los vehículos a los lados, por ende, hay que mantener una distancia prudente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se estructuró la responsabilidad que se pretendía endilgar a la parte pasiva de este litigio, y como quiera que la responsabilidad de mi representada, se encuentra delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, tal como se acaba de ilustrar, y como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente demanda, ya que no existe responsabilidad alguna en cabeza del mismo, que haya originado algún perjuicio a los demandantes.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

J. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 3007528, QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en las pólizas utilizadas como fundamento para demandar a mí representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; en consecuencia, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito, siendo que el valor asegurado indicará el límite de su obligación indemnizatoria, y el Juez no podrá imponer condena alguna por una suma superior a lo concertado en el amparo.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la **Póliza Automóviles No. 3007528** con vigencia del 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2014, que amparó al vehículo de placas **VMT653**, se deben tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmado en ella así:

AMPAROS CONTRATADOS		
No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	127.300.000,00 3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	127.300.000,00 0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	127.300.000,00 3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	127.300.000,00 0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8	TERREMOTO	127.300.000,00 3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9	ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA
10	ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00
11	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA
12	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA
13	AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	800.000.000,00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, por lesiones o muerte a una persona, en todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De otro lado, es menester indicar que esta póliza De Automóviles No. 3007528 contiene una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso, es decir, que la cobertura existente, únicamente opera en exceso de las coberturas y deducibles del amparo primario de Responsabilidad Civil Extracontractual con la que cuente el vehículo, teniéndose que dar por demostrados el agotamiento del amparo primario, es decir de los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000MCT)**, para que opere el exceso de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000MCT)** tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

AMPAROS CONTRATADOS		
No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	127.300.000,00
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	127.300.000,00
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	127.300.000,00
6	PROTECCION PATRIMONIAL	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8	TERREMOTO	127.300.000,00
9	ASISTENCIA EN VIAJE	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
10	ACCIDENTES PERSONALES	SI AMPARA
11	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	40.000.000,00
12	LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO	SI AMPARA
13	AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	SI AMPARA
		800.000.000,00

En tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por el amparo primario no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro, más aún cuando este exceso es por toda la vigencia, es decir para todos los siniestros y se encuentra sujeta a la disponibilidad de la suma asegurada, pues la misma se agota a medida que se causa un siniestro.

Ahora bien, debo aclarar que, los contratos de responsabilidad civil extracontractual anteriormente consignados tampoco podrán eventualmente ser afectados toda vez que, visto el expediente, se tiene que, ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo demandante, luego que para justificar sus pretensiones el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito del 12 de septiembre de 2013, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba (...)**”¹⁷ Negrita por fuera del texto original.*

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperarse el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

K. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 3007528

De manera subsidiaria y sin perjuicio de las razones expuestas que, sin lugar a duda, dan cuenta de la inexistencia de la obligación resarcitoria en virtud del contrato de seguro tantas veces comentado, también debe tener presente el señor Juez, que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual éstos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirían como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en la caratula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible, el cual invariablemente está a cargo directamente del asegurado, y el cual se pactó para el amparo de responsabilidad civil extracontractual así:

AMPAROS CONTRATADOS No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	800.000.000,00	

Es decir, que para el caso en concreto remota e hipotéticamente operaría la suma asegurada de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, por lesiones o muerte a una persona, menos el deducible pactado que es de **MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** suma que le corresponde al asegurado, en todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Lo anterior aún en el remoto caso de que la póliza en cuestión estuviera llamada a hacerse efectiva, deberá el Juez, tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir fallo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

L. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE AUTOMÓVILES No. 3007528

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que

en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en La Póliza De Automóviles No. 3007528, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses de mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

M. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

N. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, el apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 12 de septiembre de 2013. **En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable solidario” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa **VMT653** ni tampoco un dependiente suyo era quien los conducía el 12 de septiembre de 2013, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá de los contratos de seguro documentados en la **Póliza Automóviles No. 3007528**. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable solidario por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y las otras demandadas se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicito que se abstenga de declarar como responsable solidario por el accidente acaecido el 12 de septiembre de 2013 a mi representada en un eventual fallo. La Aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de las pólizas vinculadas.

O. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

P. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dependerá del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y a las cuales deberá ajustarse el Juzgador en el eventual caso de una condena.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

Q. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

CAPÍTULO III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. Intervención en las pruebas documentales y testimonios:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y contestación de la demanda.

B. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito del 12 de septiembre de 2013.
- Acta de inspección del lugar FPJ-9, Elaborado por el SI-ANDERSON EDUARDO INCHIMA GARZON
- Investigador de Campo-FPJ-11, Elaborado por el SI-JONATHAN GONZALEZ VALENCIA
- Investigador de Campo –FPJ-11, Elaborado por el SI – LUIS CARLOS REYES OCHOA.
- Informe Investigador de Campo–FPJ-11, experticia técnica a vehículos, Elaborado por el SI – LUIS CARLOS REYES OCHOA.
- Investigador de Laboratorio –FPJ-13, Elaborado por el Patrullero – OSCAR GAMBOA URBINA y IT-ANGELO ANDRES BURBANO ORDOÑEZ.
- Entrevistas – FPJ -14, Elaboradas por el investigador, JONATHAN GONZALEZ VALENCIA
- Informes de medicina legal
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor EVER GERARDO DIAZ VILLARREAL
- Constancia de la señora MARIA LORENA LOPEZ, Persona que le proveía los alimentos.

- Factura de compra de pañales desechables y cremas para cuerpo, necesarios para el señor EVER GERARDO DIAZ VILLARREAL
- 6 recibos de prestación de servicio de enfermería, firmados por la enfermera MAYRA ALEJANDRA FERNANDEZ

CAPÍTULO III. PRUEBAS

Solicito señora Juez se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

1. Poder especial que me acredita como apoderado de la Compañía.
2. Certificado de existencia y representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
3. Copia de la Póliza de Automóviles No. 3007528.
4. Condiciones generales No. 30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 y el No. 01/03/99 - 1324 - A - 03 - AUA004- del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la de Automóviles No. 3007528.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a los demandantes **EVER GERARDO DÍAZ VILLARREAL, MIYERA OROZCO GUTIÉRREZ, BERTA ELISA VILLARREAL DE DÍAZ, ALFREDO ANTONIO DÍAZ VALENZUELA, HERNÁN RAÚL DÍAZ VILLARREAL, RUTH ELIZABETH DÍAZ VILLARREAL, EDILBERTO EMIRO DÍAZ VILLARREAL, SANTOS FERNEY DÍAZ VILLARREAL Y ÁLVARO ALFREDO DÍAZ VILLARREAL**, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al representante legal de la empresa **TRANSPORTE PORTILLA S.A.S.** y al señor Wilder Mosquera conductor del vehículo de placas **VMT653**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito al Despacho, decretar el testimonio de la Doctora **JINNETH HERNANDEZ GALINDO**, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real, en la ciudad de Cali, correo

electrónico jinnethhernandez@gmail.com Asesora Externa de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza expedida por mi prolijada y sobre la disponibilidad de la suma en exceso.

VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de subsanación demanda.

A mi procurada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la dirección calle 57 Número 9 – 07 de Bogotá D.C. E-mail: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Doctor

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez 1º Civil del Circuito de Popayán (Cauca)

Correo electrónico: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190013103-001-2021-00064-00
Proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Ever Gerardo Díaz Villarreal y otros.
Demandados: Wilder Mosquera, Transportes Portilla SAS y La Previsora S. A. Compañía de Seguros.
Asunto: Llamamiento en Garantía.

LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.323.211, vecino de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 60.740 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **TRANSPORTES PORTILLA SAS**, sociedad identificada con el Nit 900.033.633-9, con domicilio en Yumbo (Valle del Cauca), representada legalmente por el señor Carlos Alberto Portilla Caicedo, mediante el presente formulo **llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit 860.002.400-2, con domicilio principal en Bogotá, pero con sucursal en esta ciudad de Cali, representada legalmente por la señora **Consuelo González Barreto**, identificada con la cédula 52.252.961 o quien haga sus veces; llamamiento en garantía que hago con fundamento en los siguientes:

1

HECHOS

1. El 12 de septiembre de 2013 se presentó en Popayán un accidente de tránsito entre el vehículo tipo motocicleta de placa LES-05, conducido por Ever Gerardo Díaz Villarreal, quien quedó lesionado, y el vehículo tipo tractocamión de placa VMT-653 conducido por Wilder Mosquera.
2. Como consecuencia de lo anterior, los señores Ever Gerardo Díaz Villarreal, Alfredo Antonio Díaz Valenzuela, Hernán Raúl Díaz Villarreal, Edilberto Emiro Díaz Villarreal, Santos Ferney Díaz Villarreal, Álvaro Alfredo Díaz Villarreal, Mireya Orozco Gutiérrez, Ruth Elizabeth Díaz Villarreal y Berta Elisa Villarreal de Díaz, han presentado por medio de apoderada judicial demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Transportes Portilla SAS, Wilder Mosquera y La Previsora S. A. Compañía de Seguros, la cual es tramitada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, proceso radicado con el número 190013103-001-2021-00064-00.
3. Al cabo del tiempo al lesionador Ever Gerardo Díaz Villarreal se le calificó la pérdida de la capacidad laboral en el 53,11% con fecha de estructuración el 25 de abril de 2018.
4. El equipo de transporte de placa VMT-653 se encontraba asegurado por La Previsora S. A. Compañía de Seguros, con la Póliza #3007528 “Seguro Automóviles Póliza Colectiva”, donde era tomador Transportes Portilla SAS.
5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero una indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, es que se hace el llamamiento en garantía a dicha compañía de seguros.

PRETENSIONES

En el evento que Transportes Portilla SAS llegare a ser condenada, total o parcialmente, a pagar alguna suma por los perjuicios ocasionados con la invalidez del señor Ever Gerardo Díaz Villarreal, como consecuencia del accidente de tránsito indicado atrás, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto solicito se declare que, igualmente, La Previsora S. A. Compañía de Seguros sea obligada a pagar a aquella tal condena.

DERECHO

Invoco como normas de derecho, aplicables a este trámite, los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar las afirmaciones hechas en este llamamiento en garantía, aporto y solicito al señor Juez las siguientes:

Documental que se aporta:

Téngase como prueba documental las siguientes.

1. Certificado de existencia y representación legal de Transportes Portilla SAS.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S. A. Compañía de Seguros. (Dos)
3. Certificado Individual de la Póliza de Seguros de Automóviles Colectiva #3007528 con vigencia entre el 1º de agosto de 2013 al 1º de agosto de 2014 expedida por La Previsora S. A. Compañía de Seguros.

2

Documental que no se aporta:

El Clausulado de la póliza reposa en poder de la compañía de seguros llamada en Garantía, en consecuencia solicito se ordene a dicha compañía que lo aporte.

NOTIFICACIONES

La demandada y llamante en garantía Transportes Portilla SAS. y su representante legal: recibirán las notificaciones en la Carrera 25 A # 12-170, Yumbo (Valle del Cauca). Correo electrónico: carlos.p@transportesportilla.com

A la llamada en garantía La Previsora S. A. Compañía de Seguros. y su representante legal Consuelo González Barreto: o quien haga sus veces, recibirán las notificaciones en la calle 57 # 9- 07 de Bogotá. Correo Electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El apoderado judicial de la sociedad demandada y llamante en Garantía Transportes Portilla SAS, abogado Luis Fernando Cataño Córdoba: recibiré las notificaciones en Cencar Bloque A4 oficina 204 de Yumbo (Valle del Cauca), teléfono 6667313, correo electrónico: fernandocatano@hotmail.com

ANEXOS

Con el presente escrito anexo los siguientes documentos:

1. La documental anunciada atrás.

2. Copia del llamamiento en garantía con todos sus anexos para surtir el traslado al llamado en garantía.

Del señor Juez,



LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA
C.C. 70.323.211
T.P.: 60.740 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 190013103001-2021-00064-00
DEMANDANTE: EVER GERARDO DÍAZ VILLARREAL Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTES PORTILLA S.A.S. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; tal como consta en el poder remitido con anterioridad al despacho, procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor Ever Gerardo Díaz Villarreal, Mireya Orozco Gutiérrez, Berta Elisa Villarreal de Díaz, Alfredo Antonio Díaz Valenzuela, Hernán Raúl Díaz Villarreal, Ruth Elizabeth Díaz Villarreal, Edilberto Emiro Díaz Villarreal, Santos Ferney Díaz Villarreal y Álvaro Alfredo Díaz Villarreal en contra de Wilder Mosquera, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Empresa de Transporte Portilla S.A.S. y contestar el llamamiento en garantía formulado por este último a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA, POR LA CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

Especialmente, preceptúa la norma en comento:

“(…) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (…)”

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

“(…) ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (…) 8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas (…)* 15. *Los demás que se consagren en la ley (…)*”

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguros, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“(…) Art. 1081. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". Negrita por fuera del texto original.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accidente de tránsito ocurre el **12 de septiembre de 2013** y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo de cinco (5) años, el cual fenecería el **12 de septiembre de 2018**, término que no fue suspendido toda vez que no se presentó solicitud de conciliación. Además, si se contara el término desde la fecha que se presentó la demanda, pues también se encontraría prescrito toda vez que esta se radicó el 20 de mayo de 2021, es decir después de siete (7) años con once (11) meses después de la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **VMT653**, situación que se torna ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

Ante este panorama, es manifiesto que, para la fecha de la presentación de la demanda, es decir para el **20 de mayo de 2021**, la posibilidad de exigir la indemnización por los supuestos perjuicios derivados del hecho ocurrido el día **12 de septiembre de 2013**, había sido aniquilada por la configuración del fenómeno prescriptivo extraordinario, aun cuando el término para incoar la acción ni siquiera fue suspendido, pues no se presentó solicitud de conciliación. De igual forma, es menester indicar que la parte actora presentó solicitud ante La Previsora S.A. Compañía de Seguros en el mes de mayo de 2014, tal como lo afirmó en la demanda, razón por la cual conocían de la existencia de la Póliza de Seguros,

es así como en este caso también habrían prescrito las acciones incluso desde el año 2016, dos (2) años después de la presentación de la solicitud, por la senda ordinaria.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho proferir sentencia anticipada declarando probada prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, y del contrato de seguros.

CAPITULO II. FRENTE A LA DEMADA Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “1.”: A mi representada no le consta de manera directa que el señor Ever Gerardo Díaz Villarreal, el día 12 de septiembre de 2013 condujera la motocicleta de placas **“LES 05”** en compañía de la menor María Isabela Orozco q.e.p.d., como quiera que se trata de circunstancias ajenas al giro normal de las actividades que desarrolla; en esa medida, es menester que el accionante acredite su dicho mediante los medios legalmente permitidos para tal efecto.

Frente al hecho denominado “2.”: No le consta a mi prohijada la ubicación del vehículo de placas **LES 05** el cual supuestamente conducía el señor Ever Gerardo Díaz ni mucho menos el lugar del tracto Camión de placas **VMT-563**, el día 12 de septiembre de 2013, por encontrarse por fuera de la órbita de su conocimiento, por tal motivo esta aseveración deberá ser acreditada por el accionante.

Frente al hecho denominado “3.”: A mi representada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el día 12 de septiembre de 2013, por encontrarse por fuera de la órbita de su conocimiento, por tal motivo esta aseveración deberá ser acreditada por el accionante.

Frente al hecho denominado “4.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto. Con relación a las manifestaciones sobre la “irresponsabilidad”, “negligencia”, “impericia”, “descuido” y la “falta de prevención”, endilgadas al señor Wilder Mosquera. Al respecto debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos. Sin embargo, una vez revisado el Informe Policial de Accidente de del 12 de septiembre de 2013 allegado al plenario, se puede evidenciar que el conductor de la motocicleta de placas **LES05** se le atribuyó una hipótesis (*157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores*), generando con esta conducta

irresponsable la ocurrencia del hecho y colocando en riesgo la vida de quien lo acompaña como parillera en el vehículo automotor.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:
FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados.

- No le consta a mi representada si el vehículo tipo tracto camión hizo uso o no de las ayudas sonoras, direccionales, señalizaciones etc., toda vez que dentro del plenario no obra prueba tan siquiera sumaria que acredite las manifestaciones que realiza la parte actora en este hecho, ni siquiera en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 12 de septiembre de 2013 se consignó tal situación. De manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora.
- Por último, no es cierto que los perjuicios sufridos por el señor Ever Gerardo Díaz y su familia sean jurídicamente atribuibles a la conducta de los aquí demandados especialmente a mi prohijada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, toda vez que, respecto a ésta última operó el fenómeno de la prescripción del contrato de seguros, en razón a que el supuesto accidente de tránsito ocurre el **12 de septiembre de 2013** y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo de cinco (5) años, el cual feneció el **12 de septiembre de 2018**, término que no fue suspendido toda vez que no se presentó solicitud de conciliación, ni tampoco fue interrumpido, pues la fecha en la que se presentó la demanda, es decir el **20 de mayo de 2021**, fue después de que el término se encontrara prescrito, es decir después de siete (7) años con once (11) meses después de la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **VMT653**, situación que se torna ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

Segundo, no se han estructurado los elementos para la configuración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placas **VMT 653**, más aún cuando una vez revisado el Informe Policial de Accidente de del 12 de septiembre de 2013 allegado al plenario, se puede evidenciar que el conductor de la motocicleta de placas **LES05** se le atribuyó una hipótesis (157 otro: *No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores*), generando con esta conducta irresponsable la ocurrencia del hecho y colocando en riesgo la vida de quien lo acompaña como parrillera en el vehículo automotor.

Por lo anterior, no hay razón jurídica para atribuir responsabilidad civil a los aquí demandados cuando la parte actora quien tiene la carga probatoria no logró demostrar fehacientemente la causación del daño alegado y adicionalmente como ya se mencionó anteriormente, operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, pues durante el término de cinco (5) años, la parte actora no reclamó el supuesto derecho que tenía.

Frente al hecho denominado “5.”: A mi prohijada no le consta de manera directa cuales fueron las características de la vía, la Calle 5, para la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que se trata de hechos ajenos al conocimiento de la compañía.

Sin embargo, es menester resaltar que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se consignaron varias de las características que asegura el demandante tenía la vía para la fecha de ocurrencia de los hechos, como lo es, la supuesta señalización de (cebra y línea de pare), iluminación artificial tal y como se aprecia en la imagen adjunta:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			
VIA	1	2	3
7.1 GEOMÉTRICAS			
A. RECTA			
CURVA	1	2	3
B. PLANO			
PENDIENTE	1	2	3
C. CON BERMAS			
CON ACERAS	1	2	3
7.2 UTILIZACIÓN			
UN SENTIDO	1	2	3
DOBLE SENTIDO	1	2	3
REVERSIBLE	1	2	3
CICLOVIA	1	2	3
7.3 CALZADAS			
UNA	1	2	3
DOS	1	2	3
TRES	1	2	3
7.4 CARRILES			
UNO	1	2	3
DOS	1	2	3
TRES	1	2	3
CUATRO O MAS	1	2	3
7.5 ESTADO			
BUENO	1	2	3
CON HUECCOS	1	2	3
7.6 CONDICIONES			
SECA	1	2	3
HÚMEDA	1	2	3
MATERIAL SUELTO	1	2	3
ACEITE	1	2	3
7.7 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL			
CON	1	2	3
SIN	1	2	3
BUENA	1	2	3
5 MALA	1	2	3
7.8 CONTROL			
AGENTE	1	2	3
SEMÁFORO	1	2	3
OPERANDO	1	2	3
INTERMITENTE	1	2	3
CON DAÑOS	1	2	3
APAGADO	1	2	3
7.9 SEÑALES			
PARE	1	2	3
CEDE EL PASO	1	2	3
NO GIRE	1	2	3
SENTIDO VIAL	1	2	3
NO ADELANTAR	1	2	3
VELOCIDAD	1	2	3
OTRA	1	2	3
NINGUNA	1	2	3
7.10 DEMARCACIÓN			
SEÑALIZACIONAL	1	2	3
LINEA DE PARE	1	2	3
LINEA CENTRAL	1	2	3
LINEA DE BORDE	1	2	3
LINEA DE CARRIL	1	2	3
OTRA	1	2	3
REDUCTOR VELOCIDAD	1	2	3
NINGUNA	1	2	3
7.11 VISUAL DISMINUIDA POR			
VEHÍCULO ESTACIONADO	1	2	3
ÁRBOL, VEGETACIÓN	1	2	3
CONSTRUCCIÓN O CASETA	1	2	3
AVISOS, VALLAS	1	2	3
POSTE	1	2	3
OTRA	1	2	3

Por lo anterior, no es del todo cierto que la vía se encontrara con iluminación artificial y que contara con señalización como lo afirma la parte demandante. Así las cosas, las causas de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 12 de septiembre de 2013, será objeto del presente litigio, advirtiendo desde ya que mi prohilada no está en la obligación de responder por los aparentes perjuicios ocasionados a la parte actora.

Frente al hecho denominado “6.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que el conductor del vehículo de placas **VMT653**, condujera distraído y que no tomara ninguna precaución para maniobrar una vez se ejecutara el cambio de semáforo, debemos decir que se trata de afirmaciones eminentemente subjetivas y carentes de sustento probatorio respecto de las cuales es la parte actora la que debe, en el momento procesal oportuno, canalizar su esfuerzo procesal a la acreditación de las razones que sustentan sus dichos. Sin embargo, una vez revisado el Informe Policial de Accidente de del 12 de septiembre de 2013 allegado al plenario, se puede evidenciar que el conductor de la motocicleta de placas **LES05** se le atribuyó la hipótesis (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores), generando con esta conducta irresponsable la ocurrencia del hecho y colocando en riesgo la vida de quien lo acompaña como parrillera en el vehículo automotor.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados.

- A mi mandante no le consta el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 12 de septiembre de 2012. Sin embargo, es importante resaltar que, dentro del contenido del mismo, al conductor de la motocicleta de placas **LES05** se le atribuyó la hipótesis (*157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores*), generando con esta conducta irresponsable la ocurrencia del hecho y colocando en riesgo la vida de quien lo acompaña como parrillera en el vehículo automotor.
- No es cierto, que se constituya un hecho imputable al responsable de la actividad peligrosa y por ende haya un nexo causal, se trata de aseveraciones totalmente subjetivas y que carecen de material probatorio, pues dentro del proceso no se encuentra acreditada los elementos que estructuran la responsabilidad civil que pretenden endilgar la parte actora en cabeza el conductor del vehículo de placas **VMT653**, más aún, cuando el conductor de la motocicleta de placas **LES05**, el señor Ever Gerardo Díaz, fue imprudente al ejercer la conducción, al atribuírsele una hipótesis de (*157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores*) tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, circunstancia que fue generadora del hecho que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados.

Frente al hecho denominado “7.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa la ubicación donde debió o no situarse el vehículo de placas **VMT653**, en la calle 5 el día 12 de septiembre de

2013, ni mucho menos si en el lugar donde se ubicó le permitió o no hacer un buen giro, se trata de aseveraciones totalmente ajenas al objeto comercial que desarrolla la compañía, razón por la cual, será la parte actora quien haciendo uso de la carga probatoria que le corresponde, que acredite lo aquí señalado.

- No son ciertas las afirmaciones que realiza la parte actora, al señalar que el conductor del vehículo de placas **VMT653**, fue irresponsable y que con su maniobrar causó los fatales desenlaces, son aseveraciones totalmente subjetivas y con carente material probatorio, pues dentro del proceso no se encuentra acreditada los elementos que estructuran la responsabilidad civil que pretenden endilgar la parte actora en cabeza el conductor del vehículo de placas **VMT653**, más aún, cuando el conductor de la motocicleta de placas **LES05**, el señor Ever Gerardo Díaz, fue imprudente al ejercer la conducción, al atribuírsele la hipótesis de (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores, tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), circunstancia que fue generadora del hecho que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados.

- Por último, con relación si existen o no eximentes de responsabilidad dentro del presente asunto, es menester indicar que no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que realiza la parte actora y de la cual no podemos pronunciarnos.

Ahora bien, es importante señalar al despacho que las causas y origen del hecho acaecido el día 12 de septiembre de 2013, serán objeto del presente litigio por lo

cual la parte actora anticipadamente no puede afirmar que no existen causales que eximan de responsabilidad al conductor del vehículo, cuando ni siquiera aportó pruebas que acrediten la ocurrencia del daño alegado ni mucho menos el nexo de causalidad entre el hecho y el daño con las partes pasivas de este litigio.

Además, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

FACTOR VÍA: **AUSENCIA DE DEMARCACIÓN HORIZONTAL Y DEFICIENCIA DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL**; PARA LA ÉPOCA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS LA ZONA DONDE SE GENERO EL ACCIDENTE DE TRANSITO NO POSEÍA LA CORRECTA DEMARCACIÓN HORIZONTAL DE DELIMITACIÓN DE LOS DOS CARRILES DE CIRCULACIÓN ÚNICA, AL INTERIOR DE LA CALZADA DOS DE LA CALLE 5 OCCIDENTE-ORIENTE, ASÍ COMO LA SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL DE ADVERTENCIA DE RIESGO PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS POR LA PRESENCIA DEL CRUCE PELIGRO, DERIVADO DE LA PRESENCIA DE LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE 5 CON LA CARRERA 37.

Es decir, que la vía no contaba con la demarcación correspondiente de riesgo que indicara a los conductores de vehículos tomar mayor precaución, situación que se puede tomar como hecho de un tercero que originó la ocurrencia del hecho acaecido el día 12 de septiembre de 2013.

Frente al hecho denominado “8.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No son del conocimiento de mi representada las supuestas “*malas condiciones de salud*”, en las que quedó el señor Ever Gerardo Díaz, ni mucho menos el contenido de los informes de Clínica Forense expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, toda vez que se tratan de circunstancias enteramente personales del aquí demandante y que la compañía no tiene ningún medio para conocerlas. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes y ser objeto de contradicción a favor de mi prohijada.
- No me consta de manera directa el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Ever Gerardo Díaz por cuanto no tuvimos participación en el trámite de dicha calificación. No obstante, en el expediente obra un documento expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 10547153-4348 del 10 de agosto de 2018 en el que se indica otro porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el señor Ever Gerardo Díaz.

Sin embargo, es importante resaltar al despacho que el mencionado Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 10547153-4348 del 10 de agosto de 2018, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, señala que la fecha de estructuración fue el día 25 de abril del 2018, es decir cinco (5) años y siete (7) meses después de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito del 12 de septiembre de 2013 donde el aquí demandante, el señor Ever

Gerardo Díaz pudo haber estado expuesto a otros accidentes, como se evidencia en la imagen adjunta:

Riesgo: Común
tras observaciones:

Fecha de estructuración: 25/04/2018

Es decir que no se tiene certeza si el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral que le otorgó un porcentaje del 53.11% al señor Ever Gerardo Díaz equivale realmente a las supuestas lesiones que sufrió por el accidente acaecido el día 12 de septiembre de 2013, por cuanto si analiza señor el juez, los hitos temporales de la ocurrencia del accidente a la fecha de estructuración son bastante largos, los cuales impiden una conexión de inmediatez.

Por último, es menester indicar que, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral tienen fundamento en la historia clínica y exámenes médicos de las personas, lo cual no significa que sean **una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable para la tasación de los perjuicios materiales máxime cuando no se ha probado que las lesiones sean consecuencia directa del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 12 de septiembre de 2013, ni mucho menos imputables civilmente al conductor del vehículo de placas VMT653.**

- No le consta a mi prohijada, si la vida del señor Ever Gerardo Díaz mejoró o desmejoró y si actualmente depende o no de su compañera permanente, toda vez que se tratan de circunstancias enteramente personales del aquí demandante y que la compañía no tiene ningún medio para conocerlas por no tener un vínculo directo con el señor Díaz. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes y ser objeto de contradicción a favor de mi prohijada.
- Por último, como se reiteró en el inciso primero de este hecho, no le consta a mi prohijada las conclusiones a las cuales llegaron Medicina Legal y la Junta Médica, ni mucho menos, la cantidad de días que le otorgaron al señor Ever Gerardo Díaz como incapacidad médico legal. Por ende, al tratarse de documentos realizados por terceros, deben ser objeto de ratificación dentro del proceso con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi prohijada.

Frente al hecho denominado “9.”: A mi mandante no le consta de manera directa que el señor Ever Gerardo Díaz trabajara como “latonero y pintura” en un taller de mecánica, toda vez que no se allegaron pruebas fehacientes que tan siquiera demostrara que el aquí demandante recibiera ingresos para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 12 de septiembre de 2013. Se trata de apreciaciones relativas y subjetivas

que realiza la parte actora, sin tener prueba que lo sustente. De manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora.

Además, se logró evidenciar que, en el RUAF, que el señor Ever Gerardo Díaz se encuentra afiliado al régimen Contributivo en calidad de beneficiario, lo cual indica claramente que no recibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	2021-08-13
CC 10547153	EVER	GERARDO	DÍAZ	VILLARREAL	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	2021-08-13
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/09/2019	Activo	BENEFICIARIO	POPAYAN	

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el aquí demandante, el señor Ever Gerardo Díaz se encuentra en el régimen Contributivo - beneficiario lo cual indica claramente que no percibe ingresos. Por lo tanto, no basta solamente con que se enuncie que la supuesta víctima se encontraba trabajando, sino que es necesario su plena acreditación.

Frente al hecho denominado “10.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi prohijada si el conductor del vehículo de placas **VMT653** y/o la empresa de Transportes a causa de la ocurrencia del accidente de tránsito hayan ofrecido alguna suma de dinero a los aquí demandantes, se trata de circunstancias o actuaciones que involucran a terceras personas diferentes a la compañía, razón por la cual será la parte actora quien demuestre lo aquí dicho.
- No son ciertas las afirmaciones que realiza la parte actora, al señalar que el conductor del vehículo de placas **VMT653**, fue irresponsable con su maniobra del 12 de septiembre de 2013, son aseveraciones totalmente subjetivas y con carente material probatorio, pues dentro del proceso no se encuentra acreditada los elementos que estructuran la responsabilidad civil que pretenden endilgar la parte actora en cabeza el conductor del vehículo de placas **VMT653**, más aún, cuando el conductor de la motocicleta de placas **LES05**, el señor Ever Gerardo Díaz, fue imprudente al ejercer la conducción, al atribuírsele la hipótesis de (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores, tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), circunstancia que fue generadora del hecho que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados.

- No es cierto que la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** haya sido renuente a considerar un reconocimiento de perjuicios para la supuesta víctima y sus familiares. Toda vez que la parte actora no acreditó la ocurrencia y cuantía de la pérdida, razón por la cual no existía ningún tipo de obligación a cargo de la aseguradora.

De acuerdo a la póliza anteriormente mencionada se sustenta que mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que el amparo del contrato de seguro, consignado en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es la que podría operar en el caso particular, fue estipulado en los siguientes términos:

Responsabilidad Civil Extracontractual

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, de tal suerte que solamente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo dicho por el demandante, aclarando que el IPAT no es un dictamen pericial ni mucho menos un concepto técnico para interpretarse como tal, es por ello que no es procedente

afectar el contrato de seguros documentado en la **Póliza Automóviles No. 3007528**.

En todo caso, en este momento, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, en razón a que el supuesto accidente de tránsito ocurre el **12 de septiembre de 2013** y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo de cinco (5) años, el cual feneció el **12 de septiembre de 2018**, término que no fue suspendido toda vez que no se presentó solicitud de conciliación, ni tampoco fue interrumpido, pues la fecha en la que se presentó la demanda, es decir el **20 de mayo de 2021**, fue después de que el término se encontrara prescrito, es decir después de siete (7) años con once (11) meses después de la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **VMT653**, situación que se torna ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

Frente al hecho denominado “11.”: Este hecho contiene diversas manifestaciones a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi prohijada si el demandante, el señor Ever Gerardo Díaz, requiera una nueva intervención quirúrgica, se trata de hechos totalmente personales del señor Díaz y que la compañía no tiene ningún medio para conocerlo. Por lo anterior, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.
- A mi representada no le consta de manera directa la supuesta afección moral extrema que padece el señor Ever Gerardo Díaz y su núcleo familiar, como tampoco las condiciones en las que vivían antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, toda vez que dentro del plenario no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que acreditase tales circunstancias. Además, los perjuicios morales no operan de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, por lo que debe existir una prueba que acredite tal perjuicio.

Frente al hecho denominado “12.”: No es cierto lo afirmado por la parte actora respecto a que se haya presentado una reclamación de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales, toda vez que el documento presentado correspondía a una mera solicitud de indemnización, a través de la cual no se acreditaba la ocurrencia ni la cuantía, como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio.

Por otra parte, la respuesta dada por la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se basó en el material probatorio allegado, en la cual claramente no se demostró

la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del hecho acaecido el día 12 de septiembre de 2013, por ende, como la Póliza Automóviles No. 307528 no opera de forma automática y no se cumplieron los requisitos para afectar la misma, no se presentó propuesta de indemnización.

Por otro lado, de acuerdo a la póliza anteriormente mencionada se sustenta que mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que el amparo del contrato de seguro, consignado en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es la que podría operar en el caso particular, fue estipulado en los siguientes términos:

Responsabilidad Civil Extracontractual

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, de tal suerte que solamente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo dicho por el demandante, aclarando que el IPAT no es un dictamen pericial ni mucho menos un concepto técnico para interpretarse como tal, es por ello que no es procedente afectar el contrato de seguros documentado en la **Póliza Automóviles No. 3007528.**

Incluso, es menester indicar que la parte actora presentó solicitud ante La Previsora S.A. Compañía de Seguros en el mes de mayo de 2014, tal como lo afirmó en la demanda, razón por la cual conocían de la existencia de la Póliza de Seguros, es así como en este caso también habrían prescrito las acciones incluso desde el año 2016, dos (2) años después de la presentación de la solicitud, por la senda ordinaria.

Frente al hecho denominado “13.”: Es cierto tal y como se logra evidenciar del poder allegado a la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Frente la pretensión denominada “Primero”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita

atribuir a los aquí demandados, la presunta responsabilidad endilgada por el accidente de tránsito del día 12 de septiembre de 2013 toda vez que primeramente, no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son, (i) el hecho dañoso, (ii) el daño (iii) relación de causalidad de los dos elementos, es decir que se debe demostrar la existencia y conexidad de los tres. Por lo tanto, no es procedente bajo ningún escenario dentro del presente trámite, acceder a la pretensión aquí referenciada por la parte demandante.

Segundo, el conductor de la motocicleta de placas **LES05**, el señor Ever Gerardo Díaz, fue imprudente al ejercer la conducción, al atribuírsele la hipótesis de (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores, tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), circunstancia que fue generadora del hecho que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos, que no permiten visualizar a los vehículos a los lados, por ende, hay que mantener una distancia prudente. En todo caso, no existirá ningún tipo de obligación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, porque las acciones derivadas del contrato de seguros se encuentran prescritas, tal y como se ha reiterado a lo largo de este escrito.

Por lo anterior, me opongo rotundamente a que se declare solidariamente responsable a los aquí demandando

Frente la pretensión denominada “Segundo”: Me opongo rotundamente a que se condene a la parte demandada, el señor Wilder Quintero, La Empresa de Transportes Portilla S.A.S. y por ende mi prohijada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a indemnizar a la parte demandante por los supuestos daños y perjuicios ocasionados, cuando, en primer lugar, operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas

del contrato de seguros tal y como se señaló en la consideración preliminar pues se tiene que en el caso que nos ocupa, el accidente de tránsito ocurre el **12 de septiembre de 2013** y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo de cinco (5) años, el cual fenecería el **12 de septiembre de 2018**, término que no fue suspendido toda vez que no se presentó solicitud de conciliación. Además, si se contara el término desde la fecha que se presentó la demanda, pues también se encontraría prescrito toda vez que esta se radicó el 20 de mayo de 2021, es decir después de siete (7) años con once (11) meses después de la ocurrencia de los hechos. Incluso con el conocimiento de la parte actora de la existencia de la Póliza, al presentar solicitud ante la compañía ante La Previsora S.A. compañía de seguros en el mes de mayo de 2014, tal como lo afirmó en la demanda, también habrían prescrito las acciones derivadas del contrato de seguros por la senda ordinaria, en el año 2016, dos (2) años después de la presentación de la solicitud.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **VMT653**, situación que se torna ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

En segundo lugar, claramente no se han estructurados los elementos de la responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas **VMT653**, pues no hay elementos probatorios suficientes para tener por cierto que el evento acaeció por circunstancias atribuibles al señor Wilder Quintero, razón por lo cual no sería jurídicamente viable atribuirle algún tipo de responsabilidad y en consecuencia imponer condena alguna en contra de aquellos.

Ahora bien, en igual sentido me opongo a que se reconozca 550SMLMV para los demandantes, divididos así: (100 SMLMV Ever Gerardo Díaz Villarreal – 100 SMLMV Mireya Orozco Gutiérrez- 50SMLMV Berta Elisa Villarreal de Díaz - 50SMLMV Alfredo Antonio Díaz Valenzuela- 50SMLMV Hernán Raúl Díaz Villarreal- 50SMLMV Ruth Elizabeth Díaz Villarreal -50SMLMV Edilberto Emiro Díaz Villarreal - 50SMLMV Santos Ferney Díaz Villarreal- 50SMLMV Álvaro Alfredo Díaz Villarreal) por **perjuicios morales**, en primer lugar, como se ha venido reiterando, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del transporte y del contrato de seguro. En segundo lugar, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad civil extracontractual que pretende la parte actora en este litigio. En tercer lugar, no se han allegado al expediente elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para dar por acreditado la causación de este perjuicio en los términos y por la magnitud que se indica en la demanda.

Los perjuicios morales se causan por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona o por la afectación en su esfera subjetiva, emocional e interna, lo cual para el caso en concreto no se encuentra acreditado, pues no hay una prueba tan siquiera sumaria que vislumbre al despacho que la aquí demandante se le causó un daño emocional tan grave que amerite el reconocimiento de este perjuicio, más aún cuando se precisa que este perjuicio no se presume, sino que debe acreditarse.

Por otro lado, el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...”*

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Ahora bien, si en gracia de discusión resultara probada la supuesta falla en que incurrió la pasiva, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto. En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido, frente al reconocimiento de este perjuicio lo siguiente:

- La CSJ el día 06-05-20161, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- La CSJ en sentencia del 18-11-20192, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

- La CSJ en sentencia de 12-06-20183, reconoció la suma de \$15 millones para la víctima de un accidente de tránsito a quien tuvieron que amputarle la pierna derecha y quedó con una pérdida de capacidad laboral de 39.45%.

Por lo anterior, se evidencia que los montos solicitados por la parte actora, desbordan los límites máximos reconocidos por la H. Corte Suprema de Justicia, pues, recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos.

Es por lo anterior, que de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario se concluye que no hay lugar alguno a condenar al extremo pasivo al pago de perjuicios morales, cuando no se estructuraron los elementos de la responsabilidad civil que se pretende endilgar al conductor del vehículo de placas **VMT653** y por ende no nació a la vida jurídica el daño moral.

Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Además, las pretensiones de la accionante no sólo son infundadas, sino que revelan un inaceptable afán de lucro que resulta incomprensible para mi mandante; se observa la indicación de pretensiones por supuestos perjuicios que no se han demostrado, con carencia de pruebas suficientes sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad civil de la parte demandada, pues no está de más reiterar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la existencia de un daño, sino también la de un nexo causal que explique la generación del perjuicio a partir de la acción del demandado, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Debe entenderse desde ya, que a mi representada no le asiste responsabilidad indemnizatoria alguna sobre la ocurrencia del hecho, luego que no se avizora ninguna conducta antijurídica que se pueda atribuir al extremo pasivo de este litigio.

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2107-18 del 12 de junio de 2018. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona. CSJ,

Frente a la pretensión denominada “Tercera”: Me opongo rotundamente a que se condene a la parte demandada, el señor Wilder Quintero, La Empresa de Transportes Portilla S.A.S. y por ende mi prohijada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al reconocimiento de perjuicios materiales (daño emergente) la suma de \$10.630.467, cuando, primeramente, operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. Segundo, no se han estructurados los elementos de la responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas **VMT653**, pues no hay elementos probatorios suficientes para tener por cierto que el evento acaeció por circunstancias atribuibles al señor Wilder Quintero, razón por lo cual no sería jurídicamente viable atribuirle algún tipo de responsabilidad y en consecuencia imponer condena alguna en contra de aquellos. Y, en tercer lugar, no se probaron los gastos en los que aparentemente incurrió el demandante a causa del accidente.

En igual sentido, se debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que el señor Ever Gerardo Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 12 de septiembre de 2013.

Ahora bien, procedo a pronunciarme frente a cada concepto allegado por la parte demandante:

- Me opongo al pago de **\$728.000** por conceptos consignados en la factura de Distribuciones J.A.R. del 23 de diciembre de 2013, toda vez que no existen dentro del plenario pruebas que acrediten que dichos elementos hayan sido para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Por ende, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.
- Respecto de la suma de **\$2.600.000**, correspondiente a gastos por servicios de enfermería el cual se pretende acreditar con unos recibos simples, que ni siquiera cuentan con número de serie, adicionalmente es menester indicar que con ese documento no es posible determinar si se trata de una persona natural especializada o con conocimientos de enfermería, ni cuál es la actividad comercial a la que se dedica, por lo que no se incorporó prueba que lo acredite, para lo cual era preciso

que se anexaran elementos de prueba que dieran certeza sobre su actividad laboral, y comprobar así que el recibo se ha otorgado por persona idónea.

- Respecto a la suma de **\$127.725**, correspondiente a gastos de parqueadero y grúa de la moto de placas **LES05**, es menester indicar, primeramente, que este gasto no debe ser reembolsado o reconocido por la parte demandada, toda vez que fue el demandante, el señor Ever Gerardo Díaz, que con su actuar irresponsable ocasionó el accidente de tránsito, por lo cual no puede pretender ser beneficiario de una circunstancia que el mismo originó.
- Respecto a la suma de **\$345.300**, correspondiente a gastos médicos, soportador en recibos de caja emitidos por la Clínica La Estancia, tal y como se reiteró en el acápite anterior, los gastos por el accidente de tránsito, no deben ser reembolsados o reconocidos por la parte demandada, toda vez que fue el demandante, el señor Ever Gerardo Díaz, que con su actuar irresponsable ocasionó el accidente de tránsito, por lo cual no puede pretender ser beneficiario de una circunstancia que el mismo originó.
- Respecto de la suma de **\$315.000**, correspondiente a gastos por alimentación, el cual se pretende acreditar con un documento simple que no cuenta con las características de un recibo de pago o en su defecto de un contrato de prestación de servicios, por lo que en efecto no acredita que el señor Ever Gerardo Díaz haya incurrido en ese gasto, ni mucho menos que la señora María Lorena López efectivamente se dedique a la venta de almuerzos, razón por la cual el despacho no puede valer dicho documento como prueba fehaciente para determinar este rubro.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

Frente a la pretensión denominada “Cuarta”: Me opongo a que se condene a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y demás demandados en este proceso, por concepto de lucro cesante a favor del señor Ever Gerardo Díaz, por el valor de \$125.115.686 (lucro cesante futuro) y \$110.680.636 (lucro cesante), pues es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, que primero cuando, primeramente, operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y segundo el demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 12 de septiembre de 2013 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría

pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Las pruebas allegadas no constituyen una prueba idónea para tener en cuenta al momento de liquidar el lucro cesante; de todos modos, tampoco se demuestra que el demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir algún ingreso; por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada y en esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

Además, se logró evidenciar que, en el RUAF, que el señor Ever Gerardo Díaz se encuentra en el régimen Contributivo - beneficiario lo cual indica claramente que no recibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	2021-08-13
CC 10547153	EVER	GERARDO	DIAZ	VILLARREAL	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	2021-08-13
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/09/2019	Activo	BENEFICIARIO	POPAYAN	

Por lo anterior, no hay lugar a lo pretendido como lucro cesante toda vez que no se tiene ni la mas mimina certeza de que el aquí demandante haya dejado de percibir sus salarios a causa del accidente de tránsito en el cual supuestamente fue víctima.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013⁴ acotó:

“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (…) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (…)** (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

Y, de otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha reiterado:

El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Por lo anterior me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de indemnización por concepto de lucro cesante al señor Ever Gerardo Díaz.

Con todo lo expuesto, ruego al Despacho respetuosamente, que antes de resolver lo relativo a las anteriores pretensiones, tenga presente todas las circunstancias que rodean los hechos puestos bajo su estudio señor Juez, luego que, las pruebas pertenecientes a esta causa, señalan la inexistencia de la responsabilidad civil que endilga la demandante.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

Frente a la pretensión denominada “Quinta”: La parte demandante desistió de la presente pretensión en la subsanación de la demanda, por lo tanto, no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

Frente a la pretensión denominada “Sexta”: Me opongo a la misma, teniendo en cuenta primeramente que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender. Por lo que de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado; y segundo, que no es posible que de manera simultánea se condene desfavorablemente a la parte accionada por intereses moratorios e indexación.

Frente a la pretensión denominada “Séptima”: Respecto a la pretensión de costas y agencias en derecho, me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Frente a la pretensión denominada “Octavo”: No me opongo a esta pretensión toda vez que no afecta los intereses de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Frente a la pretensión denominada “Novena”: La parte demandante desistió de la presente pretensión en la subsanación de la demanda, por lo tanto, no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

Frente al último inciso de las pretensiones: Me opongo a esta pretensión, como quiera que no puede haber lugar a unos intereses moratorios, si no se ha configurado responsabilidad en cabeza de los demandados, por lo que no existirá un fallo favorable a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Es importante iniciar mencionando que si bien la parte actora no planteó en el libelo demandatorio en acápite aparte el juramento estimatorio como tal, en gracia de discusión y en caso de que el despacho lo considere válido, respetuosamente presento **OBJECCIÓN al juramento estimatorio y a la cuantía de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, como quiera que (i) no se han acreditado

los elementos estructurales de la responsabilidad civil atribuible a los aquí demandados y (ii) no existe prueba válida del supuesto perjuicio material alegado por la parte actora.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

Frente a esta valoración solicito al despacho que se consideren como no probadas, toda vez que no existe dentro del plenario, una prueba fehaciente que determine la cuantía de los gastos en los que supuestamente incurrió la demandante por ocasión del hecho acaecido el 12 de septiembre de 2013.

Con relación al **daño emergente** a favor del señor Ever Gerardo Díaz por la suma de \$10.630.467, es menester indicar, primeramente, que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. Segundo, no se han estructurados los elementos de la responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas **VMT653**, pues no hay elementos probatorios suficientes para tener por cierto que el evento acaeció por circunstancias atribuibles al señor Wilder Quintero, razón por lo cual no sería jurídicamente viable atribuirle algún tipo de responsabilidad y en consecuencia imponer condena alguna en contra de aquellos. Y, en tercer lugar, no se probaron los gastos en los que aparentemente incurrió el demandante a causa del hecho.

En igual sentido, se debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que el señor Ever Gerardo Díaz haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el accidente ocurrido 12 de septiembre de 2013.

Ahora bien, procedo a pronunciarme frente a cada concepto alegado por la parte demandante:

- Me opongo al pago de **\$728.000** por conceptos consignados en la factura de Distribuciones J.A.R. del 23 de diciembre de 2013, toda vez que no existen dentro del plenario pruebas que acrediten que dichos elementos hayan sido para atender alguna situación relacionada con el asunto que nos convoca. Por ende, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente

los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

- Respecto de la suma de **\$2.600.000**, correspondiente a gastos por servicios de enfermería el cual se pretende acreditar con unos recibos simples, que ni siquiera cuentan con número de serie, adicionalmente es menester indicar que con ese documento no es posible determinar si se trata de una persona natural especializada o con conocimientos de enfermería, ni cuál es la actividad comercial a la que se dedica, por lo que no se incorporó prueba que lo acredite, para lo cual era preciso que se anexaran elementos de prueba que dieran certeza sobre su actividad laboral, y comprobar así que el recibo se ha otorgado por persona idónea.
- Respecto a la suma de **\$127.725**, correspondiente a gastos de parqueadero y grúa de la moto de placas **LES05**, es menester indicar, primeramente, que este gasto no debe ser reembolsado o reconocido por la parte demandada, toda vez que fue el demandante, el señor Ever Gerardo Díaz, que con su actuar irresponsable ocasionó el accidente de tránsito, por lo cual no puede pretender ser beneficiario de una circunstancia que el mismo originó.
- Respecto a la suma de **\$345.300**, correspondiente a gastos médicos, soportador en recibos de caja emitidos por la Clínica La Estancia, tal y como se reiteró en el acápite anterior, los gastos por el accidente de tránsito, no deben ser reembolsados o reconocidos por la parte demandada, toda vez que fue el demandante, el señor Ever Gerardo Díaz, que con su actuar irresponsable ocasionó el accidente de tránsito, por lo cual no puede pretender ser beneficiario de una circunstancia que el mismo originó.
- Respecto de la suma de **\$315.000**, correspondiente a gastos por alimentación, el cual se pretende acreditar con un documento simple que no cuenta con las características de un recibo de pago o en su defecto de un contrato de prestación de servicios, por lo que en efecto no acredita que el señor Ever Gerardo Díaz haya incurrido en ese gasto, ni mucho menos que la señora María Lorena López efectivamente se dedique a la venta de almuerzos, razón por la cual el despacho no puede valer dicho documento como prueba fehaciente para determinar este rubro.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en

razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

Ahora bien, **frente al Lucro cesante** a favor del señor Ever Gerardo Díaz , por el valor de \$125.115.686 (lucro cesante futuro) y \$110.680.636 (lucro cesante), es totalmente improcedente su reconocimiento, toda vez, el demandante no logró demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 12 de septiembre de 2013 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Las pruebas allegadas no constituyen una prueba idónea para tener en cuenta al momento de liquidar el lucro cesante; de todos modos, tampoco se demuestra que el demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir algún ingreso; por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada y en esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

Además, se logró evidenciar que, en el RUAF, que el señor Ever Gerardo Díaz se encuentra en el régimen Contributivo - beneficiario lo cual indica claramente que no recibía ingresos, como se evidencia en la imagen adjunta:

INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte:	2021-08-13
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 10547153	EVER	GERARDO	DIAZ	VILLARREAL	M	

AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte:	2021-08-13
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/09/2019	Activo	BENEFICIARIO	POPAYAN	

Por lo anterior, no hay lugar a lo pretendido como lucro cesante toda vez que no se tiene ni la mas mimina certeza de que el aquí demandante haya dejado de percibir sus salarios a causa del accidente de tránsito en el cual supuestamente fue víctima.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la futura causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013⁶ acotó:

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

“(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (...) (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es decir que el lucro cesante no puede determinarse bajo meros supuestos o plantaciones hipotéticas, sino que debe existir una prueba fehaciente y determinante para liquidar este rubro, situación contraria que sucede en este proceso, toda vez que el demandante pretende

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos.

Y, de otra parte, respecto sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁷ ha reiterado:

El ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Por lo anterior, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

Por lo anterior me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de indemnización por concepto de lucro cesante al señor Ever Gerardo Díaz, toda vez que no se encuentra acreditado las prestaciones económicas.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena.

En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una millonaria indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente; no obstante, los mismos denotan un evidente ánimo de lucro desmesurado.

Con todo, y en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil contractual que pretende endilgar a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

Especialmente, preceptúa la norma en comento:

“(…) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

“(...) ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...) 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas (...) 15. Los demás que se consagren en la ley (...)

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguros, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". Negrita por fuera del texto original.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accidente de tránsito ocurre el **12 de septiembre de 2013** y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo de cinco (5) años, el cual fenecería el **12 de septiembre de 2018**, término que no fue suspendido toda vez que no se presentó solicitud de conciliación. Además, si se contara el término desde la fecha que se presentó la demanda, pues también se encontraría prescrito toda vez que esta se radicó el 20 de mayo de 2021, es decir después de siete (7) años con once (11) meses después de la ocurrencia de los hechos.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **VMT653**, situación que se torna ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

Ante este panorama, es manifiesto que, para la fecha de la presentación de la demanda, es decir para el **20 de mayo de 2021**, la posibilidad de exigir la indemnización por los supuestos perjuicios derivados del hecho ocurrido el día **12 de septiembre de 2013**, había sido aniquilada por la configuración del fenómeno prescriptivo extraordinario, aun cuando el término para incoar la acción ni siquiera fue suspendido, pues no se presentó solicitud de conciliación. De igual forma, es menester indicar que la parte actora presentó solicitud ante La Previsora S.A. Compañía de Seguros en el mes de mayo de 2014, tal como lo afirmó en la demanda, razón por la cual conocían de la existencia de la Póliza de Seguros, es así como en este caso también habrían prescrito las acciones incluso desde el año 2016, dos (2) años después de la presentación de la solicitud, por la senda ordinaria.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho proferir sentencia anticipada declarando probada prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, y del contrato de seguros.

B. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo señalado por el ordenamiento colombiano para que se comprometa la responsabilidad civil de una persona, se requiere que el agente haya cometido un hecho culposo; que ese hecho culposo haya causado un daño, y como consecuencia lógica, debe existir un vínculo de causalidad entre el hecho que origina la persona y el daño, es decir:

(i) **Acreditar la existencia de un hecho dañoso:** En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que, puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo. Los cuales de acuerdo a los fundamentos fácticos de la demanda el hecho dañoso lo constituye el supuesto accidente de tránsito acaecido el día 12 de septiembre de 2013, el cual bajo ninguna circunstancia podrá ser atribuido a la parte accionada por carencia de material probatorio.

(ii) **Ocurrencia de un daño:** Es el elemento estructura de la responsabilidad, puesto que sin la existencia del mismo no hay lugar a hablarse de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que se debe demostrar el daño que fue presuntamente causado, identificando claramente para los efectos, cómo es que la acción de la accionada generó o produjo dicho daño; en ese tenor, ya que el presunto daño que aquí se reprocha son los perjuicios inmateriales causados al accionante como consecuencia del supuesto accidente de tránsito tenemos que no se ha probado el daño luego que no hay elementos con la virtualidad probatoria suficiente para dar por cierta la causación de un detrimento por las cuantías que aquí se solicitan. Se hace mandatorio que incorporen los medios de prueba legalmente permitidos, para demostrarle al censor la certeza que compone de su dicho y, por supuesto, la veracidad del daño irrogado.

(iii) **La relación de causalidad entre los dos elementos:** Para que se logre obtener la declaratoria de responsabilidad civil, es indispensable que se acredite los elementos esenciales anteriormente mencionados, pues si no existe una relación entre el hecho dañoso y la ocurrencia del año estamos ante la existencia de una falta de configuración de los elementos sine qua non para responsabilidad civil extracontractual.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se aplica en los escenarios en donde no existe un vínculo contractual entre el que causa el daño y la víctima, así es como surge una obligación de origen extracontractual, que trata de reparar el perjuicio causado a otro. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglamentada en el artículo 2341 del Código Civil que señala que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha*

inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, por lo que quien pretenda tal indemnización deberá probar la culpa del acusado responsable en la causación del daño y adicionalmente el nexo de causalidad entre estos dos.

Ahora bien, reiterando que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda carecen de total prueba y fundamentos que determinen especialmente la obligación legal exigible a los aquí demandandos ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos anteriormente mencionados.

En este asunto se observa que los demandantes se respaldaron únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(…) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”*⁸ Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; por ende, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil extracontractual que en este punto se pretende en contra del conductor del vehículo de placas **VMT653** y en consecuencia a mi prohijada.

Es importante reiterar que las hipótesis planteadas por el agente en el Informe Policial del Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo, pero que no esbozan con una verdad irrefutable lo indicado en el mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

Así las cosas, es necesario concluir que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo de placa **VMT653** fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare.

8 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

En consecuencia, ante la ausencia de los elementos necesarios para la configuración de responsabilidad civil extracontractual, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar; y, en esa medida, solicito respetuosamente al Juez, se sirva declarar probada esta la excepción.

C. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el asunto se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa **VMT653**, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado el supuesto perjuicio al que aluden los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el día 12 de septiembre de 2013, la actividad desplegada por los dos conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de

demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”⁹

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”¹⁰

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *“...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”¹¹*

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

De lo expuesto en precedencia, resulta palmario indicar que así como el vehículo asegurado por mi procurada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** igualmente, el vehículo del demandante para la fecha de los hechos, estuvo involucrado en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción, actividad que lo expuso a un riesgo conocido por él, siendo necesario un análisis juicioso para determinar el grado de culpa, la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente y su consecuente responsabilidad civil, para así concluir que hay una concurrencia de culpas lo que conlleva a un enfoque distinto desde el punto de la responsabilidad, y específicamente del elemento de la culpa, y ello da lugar a una reducción del monto indemnizable, si es que hay lugar a ello.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9 Sentencia 5462 de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

10 Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

11 Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

D. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VMT653.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso *sub examine*, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 12 de septiembre de 2013. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

El agente que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso, en consecuencia, sus conclusiones son meras observaciones e hipótesis, las cuales dejan en entre dicho la veracidad de lo sucedido con este caso, situación que genera la presencia de irregularidades, lo que demuestra una clara inexistencia de prueba concluyente de responsabilidad por los aquí demandados.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, ya que solo se trata de un criterio orientador de la investigación, pero no es prueba, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Solicito al Despacho que se declare probada esta excepción.

E. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Ruego al Despacho tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se deprecia; así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor

y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (...)

(...) en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso (...)'¹²

Lo anterior, en tanto que, se reitera, de conformidad con el informe policial de accidentes de tránsito del 12 de septiembre de 2013, se le atribuyó al conductor de la motocicleta de placas **LES05** la hipótesis de (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores, tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), circunstancia que fue generadora del hecho que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014. M.P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Como ya se explicó en el acápite anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya ha sido muy enfática en aseverar, que es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; debe acreditarse fehacientemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad.

En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito, y que, por contera, infieren la presencia de un eximente de responsabilidad, esto es: el hecho exclusivo y determinante de la víctima, encontrándose probada de tal suerte, la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la demandada como consecuencia de la demostración del hecho exclusivo de la víctima

Se recuerda que cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se deprecia; esto implica que, observada la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, se desvirtúa, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

F. NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA.

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que esta figura tiene como fundamento que, quien con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, produjo exclusivamente su propio perjuicio, debe asumir las consecuencias de su actuar, es decir que, de acuerdo a lo señalado por el principio, nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

En este sentido, de acuerdo con este principio, la persecución de derechos lleva consigo el deber correlativo de cumplir deberes. Así las cosas, la parte demandante no puede alegar en su favor un supuesto resarcimiento de un daño, ya que esta no actuó de forma cuidadosa el día 12 de septiembre de 2013, fecha en la que se presentó el accidente de tránsito, pues este fue una consecuencia exclusiva de su propia culpa, no tener precaución al conducir la motocicleta de placas **LES05**.

Ahora bien, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de tránsito, el conductor de la motocicleta de placas **LES05**, el señor Ever Gerardo Díaz, fue imprudente al ejercer la conducción, al atribuírsele la hipótesis (157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores, tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito), circunstancia que fue generadora del hecho que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados.

Vale la pena indicar que lo anterior constituye nada menos que un principio general del derecho, según el cual, “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”; principio ampliamente reconocido en la jurisprudencia de las Altas Cortes. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 213 del 2008, sobre este tema, estableció:

“(…) La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERICIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa (...)

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio (...)”¹³

De acuerdo con el texto transcrito, entonces, la parte demandante no puede alegar ningún derecho, ni el reconocimiento de indemnizaciones derivadas del mismo, cuando el hecho generador del reproche que alega, corresponde exclusivamente a su propia culpa.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

G. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

Como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentra pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del 12 de septiembre de 2013, el único medio de prueba que se ofrece por el accionante es prácticamente su dicho y el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como ya se indicó, no tiene la naturaleza de un dictamen pericial, como para demostrar contundentemente la forma en la que habría acaecido el hecho reprochado, ni mucho menos, las causas de mismo; de tal suerte, no se observan probanzas suficientes en relación con la manera en la que presuntamente se habrían desarrollado los hechos.

A demás, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

¹³CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 213 del 2008. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por ello, observando que los medios de prueba que se arrimaron al expediente no son claras al identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, ruego a su Señoría, analice de fondo todas y cada una de las circunstancias que rodearon los hechos del 12 de septiembre de 2013.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho resuelva como probada la excepción.

H. EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ALEGADOS.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

Se tiene que el demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos **perjuicios inmateriales** y resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

- La CSJ el día 06-05-2016¹⁴, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹⁵, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida

14 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

15 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta.

de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

- La CSJ en sentencia de 12-06-201816, reconoció la suma de \$15 millones para la víctima de un accidente de tránsito a quien tuvieron que amputarle la pierna derecha y quedó con una pérdida de capacidad laboral de 39.45%.

Por lo anterior, se evidencia que los montos solicitados por la parte actora, desbordan los límites máximos reconocidos por la H. Corte Suprema de Justicia, pues, recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos.

Es por lo anterior, que de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario se concluye que no hay lugar alguno a condenar al extremo pasivo al pago de perjuicios morales, cuando no se estructuraron los elementos de la responsabilidad civil que se pretende endilgar al conductor del vehículo de placas **VMT 653** y por ende no nació a la vida jurídica el daño moral.

Además, es importante recordar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se ha señalado que para el reconocimiento de indemnizaciones económicas, **se debe si o si demostrar que se tiene derecho al mismo, no se puede pretender que por el simple y mero hecho de enunciar o manifestar el deseo de obtener cierto rubro este se deba reconocer**, es importante y necesario acreditar por ejemplo en el caso en concreto la ocurrencia de los hechos así como también una prueba tan siquiera sumaria que diera indicio de los supuestos perjuicios morales que sufrió o sufre el señor Ever Gerardo Díaz y su familia.

En este sentido, es menester señalar que de lo dicho por la demandante no encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, aún que no se observa la causación un presunto daño en el presente caso. Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

I. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES NO. 3007528

16 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2107-18 del 12 de junio de 2018. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona. CSJ,



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **VMT653** según contrato de seguros documentado en la **Póliza Automóviles No. 3007528** con vigencia desde 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2014, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos.

De acuerdo a la póliza anteriormente mencionada se sustenta que mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que el amparo del contrato de seguro, consignado en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es la que podría operar en el caso particular, fue estipulado en los siguientes términos:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, de tal suerte que solamente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo dicho por el demandante, aclarando que el IPAT no es un dictamen pericial ni mucho menos un concepto técnico para interpretarse como tal, es por ello que no es procedente afectar el contrato de seguros documentado en la **Póliza Automóviles No. 3007528**.

Con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, la Corte suprema de Justicia en sentencia del 8 de agosto de 2013 (Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01), se pronunció de la siguiente manera:

*“Para la prosperidad de las pretensiones derivadas de ‘responsabilidad civil’, la sala ha reiterado, entre otros, en el fallo sustitutivo de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058 que para [...] despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o un perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (V.Gr. riesgo)”*

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se estructuró la responsabilidad que se pretendía endilgar a la parte pasiva de este litigio, y como quiera que la responsabilidad de mi representada, se encuentra delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, tal como se acaba de ilustrar, y como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente demanda, ya que no existe responsabilidad alguna en cabeza del mismo, que haya originado algún perjuicio a los demandantes.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

J. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 3007528, QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en las pólizas utilizadas como fundamento para demandar a mí representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; en consecuencia, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito, siendo que el valor asegurado indicará el límite de su obligación indemnizatoria, y el Juez no podrá imponer condena alguna por una suma superior a lo concertado en el amparo.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la **Póliza Automóviles No. 3007528** con vigencia del 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2014, que amparó al vehículo de placas **VMT653**, se deben tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmado en ella así:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	800.000.000,00	

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, por lesiones o muerte a una persona, en todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De otro lado, es menester indicar que esta póliza De Automóviles No. 3007528 contiene una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	800.000.000,00	

No obstante, la cobertura anteriormente señalada, únicamente opera en exceso de las coberturas y deducibles del amparo primario de Responsabilidad Civil Extracontractual con la que cuente el vehículo asegurado, teniéndose que dar por demostrados el agotamiento del amparo primario.

Además, deberá aclararse también que la cobertura en exceso, la cual asciende a la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000MCTE)** opera respecto del todo el parque automotor y no para cada vehículo individual, es decir, debe verificarse y/o constatarse a cuánto asciende el valor de la cobertura en exceso como quiera que la misma puede estar agotada por haberse afectado en relación con alguno de los vehículos del respectivo parque automotor

Por lo anterior, se recalca al despacho que hasta la fecha con cargos a esta póliza se han hecho pagos por la suma total de \$14.831.176, suma que puede variar toda vez que la póliza podrá seguirse afectando en el transcurso del proceso.

Por otra parte, es importante señalar que en tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por el amparo primario no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.

Ahora bien, debo aclarar que, los contratos de responsabilidad civil extracontractual anteriormente consignados tampoco podrán eventualmente ser afectados toda vez que, visto el expediente, se tiene que, ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo demandante, luego que para justificar sus pretensiones el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito del 12 de septiembre de 2013, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa

suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba (...)**”¹⁷ Negrita por fuera del texto original.*

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

K. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 3007528

De manera subsidiaria y sin perjuicio de las razones expuestas que, sin lugar a duda, dan cuenta de la inexistencia de la obligación resarcitoria en virtud del contrato de seguro tantas veces comentado, también debe tener presente el señor Juez, que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual éstos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirían como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en la caratula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible, el cual invariablemente está a cargo directamente del asegurado, y el cual se pactó para el amparo de responsabilidad civil extracontractual así:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DANOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	800.000.000,00	

Es decir, que para el caso en concreto remota e hipotéticamente operaría la suma asegurada de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000)**, por lesiones

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

o muerte a una persona, menos el deducible pactado que es de **MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000)** suma que le corresponde al asegurado, en todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Lo anterior aún en el remoto caso de que la póliza en cuestión estuviera llamada a hacerse efectiva, deberá el Juez, tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir fallo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

L. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE AUTOMÓVILES No. 3007528

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en La Póliza De Automóviles No. 3007528, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez

advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses de mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

M. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

N. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, el apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 12 de septiembre de 2013. **En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable solidario” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa **VMT653** ni tampoco un dependiente suyo era quien los conducía el 12 de septiembre de 2013, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá de los contratos de seguro documentados en la **Póliza Automóviles No. 3007528**. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable solidario por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y las otras demandadas se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicito que se abstenga de declarar como responsable solidario por el accidente acaecido el 12 de septiembre de 2013 a mi representada en un eventual fallo. La Aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de las pólizas vinculadas.

O. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

P. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dependerá del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y a las cuales deberá ajustarse el Juzgador en el eventual caso de una condena.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

Q. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES PORTILLA S.A.S. A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho denominado “1” del llamamiento en garantía: A mi representada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el día 12 de septiembre de 2013, menos si era el señor Ever Gerardo Díaz Villarreal quien conducía la motocicleta de placas **“LES 05”**, se trata de circunstancias ajenas al giro normal de las actividades que desarrolla; en esa medida, es menester que se acredite lo aquí dicho mediante los medios legalmente permitidos para tal efecto.

Frente al hecho denominado “2” del llamamiento en garantía: Es cierto que las personas aquí demandantes a través de apoderado judicial han presentado demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Transportes Portilla S.A. Wilder Mosquera y mi prohijada, el cual actualmente cursa en este despacho con radicado 2021-00064 por los hechos acaecidos el día 12 de septiembre de 2013.

Frente al hecho denominado “3” del llamamiento en garantía: No me consta de manera directa el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Ever Gerardo Díaz por cuanto no tuvimos participación en el trámite de dicha calificación. No obstante, en el expediente obra un documento expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 10547153-4348 del 10 de agosto de 2018 en el que se indica otro porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el señor Ever Gerardo Díaz.

Sin embargo, es importante resaltar al despacho que el mencionado Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 10547153-4348 del 10 de agosto de 2018, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, señala que la fecha de estructuración fue el día 25 de abril del 2018, es decir cinco (5) años y siete (7) meses después de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito del 12 de septiembre de 2013

donde el aquí demandante, el señor Ever Gerardo Díaz pudo haber estado expuesto a otros accidentes, como se evidencia en la imagen adjunta:

Riesgo: Común
tras observaciones:

Fecha de estructuración: 25/04/2018

Es decir que no se tiene certeza si el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral que le otorgó un porcentaje del 53.11% al señor Ever Gerardo Díaz equivale realmente a las supuestas lesiones que sufrió por el accidente acaecido el día 12 de septiembre de 2013, por cuanto si analiza señor el juez, los hitos temporales de la ocurrencia del accidente a la fecha de estructuración son bastante largos, los cuales impiden una conexión de inmediatez.

Por último, es menester indicar que, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral tienen fundamento en la historia clínica y exámenes médicos de las personas, lo cual no significa que sean **una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable para la tasación de los perjuicios materiales** máxime cuando no se ha probado que las lesiones sean consecuencia directa del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 12 de septiembre de 2013, ni mucho menos imputables civilmente al conductor del vehículo de placas **VMT653**.

Frente al hecho denominado “4” del llamamiento en garantía: Es cierto, que el vehículo de placas **VMT-653** se encuentra asegurado con mi prohijada en la póliza de Automóviles **No.3007528**, donde figura como tomador la empresa de Transportes Portilla S.A.S.

Sin embargo, es conveniente aclarar desde ya que, como se explicó previamente, en el asunto de marras no puede hacerse efectiva la referida póliza, como quiera que es inexistente la responsabilidad civil que se pretende en esta causa, por el contrario el conductor de la motocicleta de placas **LES05**, el señor Ever Gerardo Díaz, fue imprudente al ejercer la conducción, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se le atribuyó la hipótesis de *“157 otro: No estar pendiente de la vía y de las maniobras de los demás conductores, tal como se consigna en el Informe Policial de Accidente de Tránsito”*, circunstancia que fue generadora del hecho que hoy nos convoca.

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados.

Aunado a ello, en el momento de resolver de fondo la participación de mi procurada, el Juzgador deberá estudiar las condiciones particulares y generales del negocio asegurativo, esto es, amparos y coberturas, montos máximos de indemnización, límites temporales, causales de exclusión, existencia de deducible y demás, en tanto que estas circunscriben la participación de la Compañía en esta causa.

Frente al hecho denominado “5” del llamamiento en garantía: No se trata de un hecho. Se trata de los fundamentos de derecho apoyado en la normatividad vigente para que la empresa de Transportes Portilla S.A. efectuó el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a que a mi prohilada se le condene a pagar total o parcialmente suma alguna por los supuestos perjuicios ocasionados al señor Ever Gerardo Díaz, que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de automóviles No. 3007528, vigencia 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa *per se* que dicha póliza se afecte, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Por lo anterior, las obligaciones de mi poderdante, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de la condición dentro de los términos pactados en contrato de seguro suscrito entre ella y el tomador, en este caso **TRANSPORTES PORTILLA S.A.** Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobado por

quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que **TRANSPORTES PORTILLA S.A.** endilgue a mi procurada la obligación de indemnizar, en razón del contrato de seguros existente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta palmario indicar que no es posible, por parte de mi procurada, brindar cobertura para la responsabilidad civil que alega el extremo activo de esta contienda. Con todo, ruego al H. Despacho que en el momento de realizar el análisis de fondo sobre el vínculo contractual que llama a mi procurada en esta causa, se observen con detenimiento los argumentos expuestos en este acápite.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES NO. 3007528

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **VMT653** según contrato de seguros documentado en la **Póliza Automóviles No. 3007528** con vigencia desde 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2014, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos.

De acuerdo a la póliza anteriormente mencionada se sustenta que mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que el amparo del contrato de seguro, consignado en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es la que podría operar en el caso particular, fue estipulado en los siguientes términos:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi prohijada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el material probatorio no es suficiente para determinar la responsabilidad, de tal suerte que solamente se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo dicho por el demandante, aclarando que el IPAT no es un dictamen pericial ni mucho menos un concepto técnico para interpretarse como tal, es por ello que no es procedente afectar el contrato de seguros documentado en la **Póliza Automóviles No. 3007528**.

Con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, la Corte suprema de Justicia en sentencia del 8 de agosto de 2013 (Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01), se pronunció de la siguiente manera:

*“Para la prosperidad de las pretensiones derivadas de ‘responsabilidad civil’, la sala ha reiterado, entre otros, en el fallo sustitutivo de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058 que para ‘[...]’ despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o un perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (V.Gr. riesgo)”*

Adicionalmente a ello, en el informe de Investigación de Campo No. 190016000602201306217 señaló como factor contribuyente del accidente de tránsito lo siguiente:

10.2. FACTOR CONTRIBUYENTE:

FACTOR HUMANO: CONDUCTOR VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS LES-05 SEÑOR EVER GERARDO DÍAZ VILLAREAL C.C. 10'547.153 de Popayán-Cauca. FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, RELACIONADA CON NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y LAS DEMÁS ACCIONES DE OTROS CONDUCTORES, SE REFIERE A NO INDICAR SU UBICACIÓN, UTILIZANDO LOS SISTEMAS DE ADVERTENCIA SONOROS (PITO), QUE DEBIÓ TENER INCORPORADO SU VEHÍCULO, CUANDO ESTABA REALIZANDO LA MANIOBRA DE CIRCULACIÓN AL LADO DEL VEHÍCULO TIPO TRACTO CAMIÓN, TODA VEZ QUE DICHO MÓVIL POSEE UNAS DIMENSIONES ESPECÍFICAS Y UNOS PUNTOS DENOMINADOS CIEGOS, EN LOS CUALES EL SEÑOR CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO, NO LOGRA ADVERTIR LA PRESENCIA DE OTROS USUARIOS QUE CIRCULEN AL MISMO TIEMPO, EN EL MISMO SENTIDO, JUNTO A SU TRACTO CAMIÓN.

Es decir que la conducta del señor Ever Gerardo Díaz fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues debió estar atento a la vía y de las acciones de los otros conductores, más aún cuando se sabe que los vehículos tipo Tracto camión cuentan con puntos denominados ciegos que no permiten visualizar a los vehículos a los lados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se estructuró la responsabilidad que se pretendía endilgar a la parte pasiva de este litigio, y como quiera que la responsabilidad de mi representada, se encuentra delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, tal como se acaba de ilustrar, y como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente demanda, ya que no existe responsabilidad alguna en cabeza del mismo, que haya originado algún perjuicio a los demandantes.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

B. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 3007528, QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en las pólizas utilizadas como fundamento para demandar a mí representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; en

consecuencia, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito, siendo que el valor asegurado indicará el límite de su obligación indemnizatoria, y el Juez no podrá imponer condena alguna por una suma superior a lo concertado en el amparo.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la **Póliza Automóviles No. 3007528** con vigencia del 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2014, que amparó al vehículo de placas **VMT653**, se deben tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmado en ella así:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	800.000.000,00	

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, por lesiones o muerte a una persona, en todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De otro lado, es menester indicar que esta póliza De Automóviles No. 3007528 contiene una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	800.000.000,00	

No obstante, la cobertura anteriormente señalada, únicamente opera en exceso de las coberturas y deducibles del amparo primario de Responsabilidad Civil Extracontractual con la que cuente el vehículo asegurado, teniéndose que dar por demostrados el agotamiento del amparo primario.

Además, deberá aclararse también que la cobertura en exceso, la cual asciende a la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000MCTE)** opera respecto del todo el parque automotor y no para cada vehículo individual, es decir, debe verificarse y/o constatarse a cuánto asciende el valor de la cobertura en exceso como quiera que la misma puede estar agotada por haberse afectado en relación con alguno de los vehículos del respectivo parque automotor

Por lo anterior, se recalca al despacho que hasta la fecha con cargos a esta póliza se han hecho pagos por la suma total de \$14.831.176, suma que puede variar toda vez que la póliza podrá seguirse afectando en el transcurso del proceso.

Por otra parte, es importante señalar que en tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos por el amparo primario no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.

Ahora bien, debo aclarar que, los contratos de responsabilidad civil extracontractual anteriormente consignados tampoco podrán eventualmente ser afectados toda vez que, visto el expediente, se tiene que, ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo demandante, luego que para justificar sus pretensiones el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito del 12 de septiembre de 2013, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”¹⁸* Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

C. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 3007528

De manera subsidiaria y sin perjuicio de las razones expuestas que, sin lugar a duda, dan cuenta de la inexistencia de la obligación resarcitoria en virtud del contrato de seguro tantas veces comentado, también debe tener presente el señor Juez, que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual éstos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirían como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en la caratula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible, el cual invariablemente está a cargo directamente del asegurado, y el cual se pactó para el amparo de responsabilidad civil extracontractual así:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DANOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	127.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	127.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	800.000.000,00	

Es decir, que para el caso en concreto remota e hipotéticamente operaría la suma asegurada de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000)**, por lesiones o muerte a una persona, menos el deducible pactado que es de **MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000)** suma que le corresponde al asegurado, en todo caso se reitera que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Lo anterior aún en el remoto caso de que la póliza en cuestión estuviera llamada a hacerse efectiva, deberá el Juez, tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir fallo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

D. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE AUTOMÓVILES No. 3007528

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en La Póliza De Automóviles No. 3007528, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses de mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

E. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

F. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, el apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 12 de septiembre de 2013. **En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable solidario” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa **VMT653** ni tampoco un dependiente suyo era quien los conducía el 12 de septiembre de 2013, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá de los contratos de seguro documentados en la **Póliza Automóviles No. 3007528**. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable solidario por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y las otras demandadas se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicito que se abstenga de declarar como responsable solidario por el accidente acaecido el 12 de septiembre de 2013 a mi representada en un eventual fallo. La Aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de las pólizas vinculadas.

G. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

H. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dependerá del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y a las cuales deberá ajustarse el Juzgador en el eventual caso de una condena.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

I. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, sobre el régimen especial de prescripción en materia de seguros y en el cual se señala lo siguiente:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". Negrita por fuera del texto original.

En el caso en que dentro del debate probatorio se acredite algún reclamo a nuestro asegurado y por ello resulte probado la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguros No. 3007528, la misma salga adelante y se declare probada.

J. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*.

CAPÍTULO IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. Intervención en las pruebas documentales y testimonios:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y contestación de la demanda.

B. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se

*apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito del 12 de septiembre de 2013.
- Acta de inspección del lugar FPJ-9, Elaborado por el SI-ANDERSON EDUARDO INCHIMA GARZON
- Investigador de Campo-FPJ-11, Elaborado por el SI-JONATHAN GONZALEZ VALENCIA
- Investigador de Campo –FPJ-11, Elaborado por el SI – LUIS CARLOS REYES OCHOA.
- Informe Investigador de Campo–FPJ-11, experticia técnica a vehículos, Elaborado por el SI – LUIS CARLOS REYES OCHOA.
- Investigador de Laboratorio –FPJ-13, Elaborado por el Patrullero – OSCAR GAMBOA URBINA y IT-ANGELO ANDRES BURBANO ORDOÑEZ.
- Entrevistas – FPJ -14, Elaboradas por el investigador, JONATHAN GONZALEZ VALENCIA
- Informes de medicina legal
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor EVER GERARDO DIAZ VILLARREAL
- Constancia de la señora MARIA LORENA LOPEZ, Persona que le proveía los alimentos.
- Factura de compra de pañales desechables y cremas para cuerpo, necesarios para el señor EVER GERARDO DIAZ VILLARREAL
- 6 recibos de prestación de servicio de enfermería, firmados por la enfermera MAYRA ALEJANDRA FERNANDEZ

CAPÍTULO III. PRUEBAS

Solicito señora Juez se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

1. Poder especial que me acredita como apoderado de la Compañía.
2. Certificado de existencia y representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
3. Copia de la Póliza de Automóviles No. 3007528.
4. Condiciones generales No. 30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 y el No. 01/03/99 - 1324 - A - 03 - AUA004- del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la de Automóviles No. 3007528.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a los demandantes **EVER GERARDO DÍAZ VILLARREAL, MIYERA OROZCO GUTIÉRREZ, BERTA ELISA VILLARREAL DE DÍAZ, ALFREDO ANTONIO DÍAZ VALENZUELA, HERNÁN RAÚL DÍAZ VILLARREAL, RUTH ELIZABETH DÍAZ VILLARREAL, EDILBERTO EMIRO DÍAZ VILLARREAL, SANTOS FERNEY DÍAZ VILLARREAL Y ÁLVARO ALFREDO DÍAZ VILLARREAL**, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de interrogar al representante legal de la empresa **TRANSPORTE PORTILLA S.A.S.** y al señor Wilder Mosquera conductor del vehículo de placas **VMT653**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

C. TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito al Despacho, decretar el testimonio de la Doctora **JINNETH HERNANDEZ GALINDO**, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real, en la ciudad de Cali, correo electrónico jinnethhernandez@gmail.com Asesora Externa de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza expedida por mi prohijada y sobre la disponibilidad y/o agotamiento de la suma en exceso.

D. COADYUVO LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA TRANSPORTES PORTILLA S.A.S.

Respetuosamente manifiesto que coadyuvamos las pruebas solicitadas por nuestro asegurado Transporte Portilla S.A.S. en especial la solicitud de oficiar a la Fiscalía Local 02 de Popayán, para que con destino a este proceso remita el expediente 190016000602201306217, indicado el señor Wilder Mosquera identificado con cédula de ciudadanía número 10.293.912 y certifique el motivo de la preclusión del proceso.

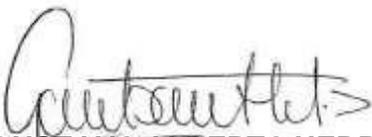
VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de subsanación demanda.

A mi procurada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la dirección calle 57 Número 9 – 07 de Bogotá D.C. E-mail: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.